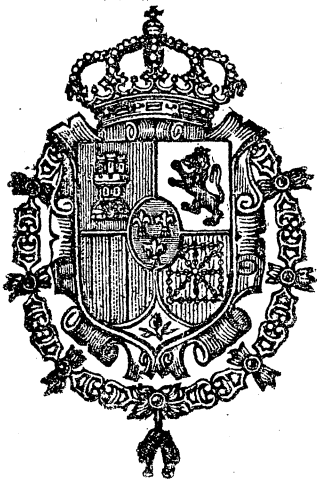


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DOÑA MARÍA CRISTINA, REINA Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes decretaron y el REY D. Alfonso XII, mi Augusto Esposo (Q. S. G. H.), sancionó lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio entre España y Siam, firmado en París el 24 de Mayo de 1884, con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Artículos adicionales al Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y Siam, relativos á la importación y á la venta de bebidas espirituosas en Siam.—Firmado en París el 24 de Mayo de 1884.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Siam, deseando arreglar de común acuerdo y de una manera satisfactoria la importación y venta de bebidas espirituosas en el Reino de Siam, han resuelto introducir en este punto modificaciones en el Tratado de amistad, comercio y navegación concertado entre los dos países el 23 de Febrero de 1870.

Los infrascritos, debidamente autorizados á este efecto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los espíritus de toda especie que no superen en fuerza alcohólica á los espíritus cuya fabricación permita en Siam el Gobierno siamés podrán ser importados y vendidos por los súbditos españoles mediante el pago del mismo derecho á que sean sometidos en el interior, según las leyes siamesas; los espíritus fabricados en Siam.

En cuanto á los espíritus que superen en fuerza alcohólica á los espíritus fabricados en Siam, se permite importarlos y venderlos, pagando un derecho equivalente y proporcional á la fuerza alcohólica en que excedan al límite establecido por el Gobierno siamés. Se permite á los súbditos españoles importar y vender la cerveza y los vinos pagando el

mismo derecho que el derecho de consumos (accisa) impuesto por las leyes siamesas sobre los artículos semejantes fabricados en Siam; pero este derecho impuesto sobre la cerveza y sobre los vinos importados no excederá jamás del 10 por 100 *ad valorem*. Los derechos sobre los espíritus importados, los vinos y la cerveza reemplazarán el derecho de importación de 3 por 100 establecido por los Tratados vigentes, y no serán considerados como adicionales á este derecho.

Los espíritus, la cerveza y los vinos no podrán ser sometidos á ningún otro derecho, tasa ó impuesto. La escala de los derechos de consumo impuesta sobre los espíritus, las cervezas y los vinos fabricados en Siam será comunicada por el Gobierno siamés al Gobierno de S. M. el Rey de España, y ninguna alteración de estos derechos podrá ser aplicada á los súbditos españoles hasta seis meses después que el Gobierno siamés haga la mencionada comunicación.

ARTÍCULO II

El análisis ó verificación de los espíritus importados en el reino de Siam por los súbditos españoles será hecho por empleados europeos nombrados por las Autoridades siamesas y por un número igual de peritos nombrados por el Representante de España, ó en su defecto por un Agente consular de una Potencia amiga de las dos Altas Partes contratantes. En caso de desacuerdo las Partes designarán un tercer árbitro.

ARTÍCULO III

El Gobierno siamés tendrá la facultad de impedir la importación en Siam por los súbditos españoles de los espíritus que, una vez examinados, se juzguen perniciosos para la salud pública. Dará aviso de esta decisión á los importadores, consignatarios ó detentores de dichos espíritus, para que los exporten en el plazo de tres meses, á contar desde este aviso. En el caso en que la exportación no tenga lugar, podrá secuestrar y destruir dichos espíritus; devolviendo, sin embargo, los derechos que en todos los casos se hubiesen percibido. El análisis ó comprobación de los espíritus considerados perniciosos para la salud que sean importados por los súbditos españoles será hecho según el art. II. El Gobierno siamés se compromete á tomar todas las medidas necesarias á fin de prohibir y de impedir la venta de los espíritus fabricados en Siam que puedan ser perniciosos para la salud pública.

ARTÍCULO IV

Todo súbdito español que quiera vender al por menor en Siam las bebidas espirituosas, las cervezas y los vinos, deberá proveerse de un permiso especial (licencia) expedido por el Gobierno siamés, que no podrá ser rehusado sino por un motivo justo y razonable. Este permiso será concedido, según las condiciones que se establezcan, de acuerdo entre los dos Gobiernos, y podrán ser modificadas del mismo modo.

ARTÍCULO V

Los súbditos españoles disfrutarán siempre de los mismos derechos y privilegios en cuanto se refiere á la importación y venta de los espíritus, de la cerveza, de los vinos y bebidas espirituosas, y al permiso (licencia) que los de que disfruten los súbditos siameses ó los súbditos de la Nación más favorecida, y tendrán la facultad de elegir entre estos dos tratos; del mismo modo los espíritus, la cerveza, los vinos y bebidas espirituosas importados de España disfrutarán en todos conceptos de los mismos privilegios de que disfruten los artículos similares importados de cualquier otro país, al cual se conceda en este punto el trato más favorecido.

Queda entendido que los súbditos españoles no estarán obligados á conformarse con las disposiciones del presente Convenio sino en cuanto se

hallen igualmente obligados y las observen en todas circunstancias los ciudadanos y súbditos de las otras Naciones.

ARTÍCULO VI

Bajo el beneficio de las estipulaciones del art. V, el presente Convenio será puesto en vigor en la fecha que fijen los dos Gobiernos, y continuará rigiendo hasta la espiración del plazo de seis meses después que una de las dos Partes contratantes haya notificado á la otra la intención de hacer cesar sus efectos. El Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y el de Siam continuará vigente por entero hasta el día en que el presente Convenio empiece á ser ejecutorio, y después de esta fecha en cuanto á las disposiciones que no hayan sido modificadas por el presente Convenio.

Si este Convenio llega á anularse, las disposiciones anteriores de dicho Tratado serán puestas de nuevo en vigor, y continuarán ejecutándose lo mismo que antes.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones del presente Convenio aplicables á los súbditos españoles lo son igualmente á todo súbdito naturalizado ó protegido por el Gobierno de S. M. el Rey de España. Queda entendido también que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares, Canceilleres ó cualquier otro Agente consular se hallan comprendidos bajo la designación de Representante consular hecha en este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado los presentes artículos adicionales por duplicado, y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en París el 24 de Mayo de 1884 de la Era Cristiana, correspondiente al décimoquinto día de la luna menguante del mes *Visagama* del año *Singe*, sexta década, 1246 de la Era Astronómica Siamesa.

(Firmado.)—Manuel Silvela.

(Firmado.)—Prisdang.

Los preinsertos artículos adicionales han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en París el 25 de Febrero de 1886, habiendo convenido ambas Naciones contratantes que sus efectos empezarán á regir desde el día 1.º de Abril del corriente año.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En vista de lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 de Noviembre de 1885,

Vengo en disponer que quede sin efecto el Real decreto de 1.º de Agosto de dicho año concediendo el pase á situación de retirado al Intendente de Ejército D. Juan Butler y Arias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en disponer que el Intendente de división y del distrito militar de Burgos D. Agapito Sáenz y García de Apodaca cese en dicho cargo, y pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Burgos al Intendente de división D. Eduardo Alonso y Castro, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de las Provincias Vascongadas al Intendente de división D. Antonio de Santiago é Iriarte, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Eduardo Sáenz de Tejada y Fernández de Castro,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente del distrito militar de Extremadura, en la vacante ocurrida por retiro de D. Agapito Sáenz y García de Apodaca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Compuesta la Comisión central de pesca, según el actual decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1885, del mismo personal que tenía en la organización anterior, y conviniendo introducir en aquel Centro algunas reformas en armonía con las efectuadas en los demás de este Ministerio, encaminadas á dar la necesaria participación á la idoneidad y al tecnicismo, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de plantear aquellas reformas.

Así, sin gravar el presupuesto, se satisface la necesidad de dotar á aquel Centro consultivo del personal que ofrezca mayores garantías de acierto en los importantes asuntos sometidos á su informe, á la vez que se da legítima representación á los intereses de la industria, como sucede en otros Ministerios.

Dos son las reformas que en el personal de la Comisión deben hacerse. La primera suprimir el cargo de Vocal, conferido al Inspector de Sanidad, y la segunda introducir dos Vocales de libre provisión interesados en el fomento de la industria pesquera.

La primera reforma se funda en que, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación el servicio de Sanidad del Reino, y debiendo oirse á los Ayuntamientos en toda concesión de terrenos para pesquerías, único caso en que el ramo de pesca pudiera afectar al servicio de Sanidad, resulta innecesaria la concurrencia de semejante Vocal.

La segunda reforma la aconsejan de consuno la mayor garantía de idoneidad que da la mayor suma de elementos técnicos, y la necesidad de armonizar la constitución de las Comisiones provinciales con la central, pues llama la atención que con desprestigio de las buenas prácticas administrativas esté en aquéllas representada la industria por dos Vocales de libre provisión de la clase de fomentadores, mientras ésta carece de tal representación.

Tanto más notable es la expresada deficiencia que se observa en la Comisión central, cuanto que ésta es la que en definitiva debe juzgar los informes de las Juntas provinciales, teniendo además el cargo de formar los proyectos de ley, reglamentos y distribución de lo consignado en presupuesto para fomento de la citada industria.

Despréndese de lo expuesto que suprimido el Vocal de Sanidad, y recayendo el nombramiento de los de libre provisión en personas de acreditada idoneidad en la materia, dedicadas á la industria, ó bien armadores de escuadrillas de pesca, accionistas ó empresarios de Sociedades, quedará completo el Centro, y con todos los elementos necesarios para los fines á que debe responder.

En tal virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 134 del actual reglamento del Ministerio de Marina se redactará en la forma siguiente:

Art. 134. La Comisión central de pesca la compondrán:

Presidente.

El Director de establecimientos científicos, navegación é industrias marítimas.

Vocales natos.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Vocal del Centro técnico, facultativo y consultivo.

El Asesor del Centro técnico.

El Jefe del Negociado 3.º de la Dirección de establecimientos científicos, navegación é industrias marítimas.

Vocales de libre provisión.

Un naturalista ó Catedrático de la facultad de Ciencias naturales.

Dos fomentadores en los ramos de acuicultura ó pesca.

Vocal Secretario.

Un Capitán de fragata ó asimilado.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal fomentador de la Comisión central de pesca de dicho Ministerio á D. Francisco García Solá, Director facultativo de la Sociedad de pesquerías y piscicultura de las Albuferas del Ebro, autor de varios trabajos de esta índole, y miembro que fué de la Comisión Española en la Exposición internacional de pesca en Londres.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que con las formalidades de concurso contrate en el país la fabricación de 30.000 kilogramos de pólvora prismática parda, 30.000 kilogramos negra de granos gruesos irregulares y 10.000 de la llamada densa de dos y medio milímetros.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Condiciones bajo las cuales se convoca á los fabricantes nacionales de pólvoras para el suministro de 130.000 kilogramos prismática parda, 30.000 kilogramos negra de granos gruesos irregulares y 10.000 de la llamada densa de 2,5 m/m.

1.º Podrán tomar parte en este concurso todos los que posean fábricas de pólvoras establecidas en España.

2.º La entrega se hará por lotes de 5.000 kilogramos, y las condiciones á que han de satisfacer las pólvoras serán las siguientes:

A. Para la prismática parda:
a. Los granos serán de forma prismática exagonal regular de las siguientes dimensiones, con una sola canal:

Altura.....	25 m/m	con tolerancia de $\pm 0,2$.
Diámetro del círculo circunscrito.....	40 m/m	id. $\pm 0,2$.
Idem de la canal.....	40 m/m	id. $\pm 0,1$.

b. La densidad absoluta de la pólvora concluida no deberá ser inferior á 1,78.

c. No deberá contener más de 2% por 100 de humedad ni menos de 1,7 por 100.

d. Con pólvora tomada de cada lote de 5.000 kilogramos se harán tres disparos en el cañón de 16 centímetros, modelo 1888, empleando un proyectil de 60 kilogramos y carga de 30 kilogramos, dividida en dos medios cartuchos, debiendo la velocidad inicial media que se obtenga no ser inferior á 610 metros ni superior á 625. La diferencia media entre las velocidades iniciales obtenidas en los tres disparos y la velocidad inicial media no excederá de cinco metros.

e. La presión indicada por un crusher colocado en el fondo del ánima no debe ser superior á 2.650 kilogramos por centímetro? Para cada disparo y la mecha de todos ellos no ha de exceder de 2.350 kilogramos.

B. Para la de granos gruesos irregulares:
a. Su composición será de 75 partes de salitre, 15 de carbón y 10 de azufre, no debiendo variar la proporción de este último en más de 0,5 en uno ú otro sentido.

b. Quemando sobre una placa de cristal limpio muestras de la pólvora que se va á recibir, no ha de dar resultados inferiores á los obtenidos con la de la misma clase que la Marina tiene en uso.

c. Las dimensiones de los granos han de estar comprendidas entre 13 y 20 milímetros.

d. Estos han de ser de forma de paralelepípedos, con las aristas redondeadas, limpios y pavonados como la muestra que se facilitará.

e. La densidad absoluta de la pólvora no será inferior á 1,78.

f. Con pólvora tomada de cada lote de 5.000 kilogramos se harán tres disparos en el cañón de 16 m/m, núm. 1, modelo 1879, empleando un proyectil de 43 kilogramos y carga de 12 kilogramos dividida en dos medios cartuchos, debiendo la velocidad inicial media que se obtenga no ser inferior á 492 metros ni superior á 502. La diferencia media entre las velocidades iniciales obtenidas en los tres disparos y la velocidad inicial media no excederá de cuatro metros.

g. La presión indicada por un crusher colocado en el fondo del ánima no deberá ser superior á 2.550 kilogramos por centímetro cuadrado para cada disparo, ni la mecha de todos ellos á 2.480 kilogramos.

C. Para la densa de 2,5 milímetros:

a. Su composición será de 75 partes de salitre, 12,5 de carbón y 12,5 de azufre, no debiendo variar la proporción de este último en más de 0,5 en uno ú otro sentido.

b. Quemando sobre una placa de cristal limpio muestras de la pólvora que se va á recibir, no ha de dar resultados inferiores á los obtenidos con la de la misma clase que la Marina tiene en uso.

c. Los granos han de pasar por un tamiz de mallas cuadradas de 1,75 milímetros, y ser detenidos en otro de 1,47 milímetros.

d. La densidad absoluta de la pólvora podrá variar de 1,820 á 1,850.

e. Con pólvora tomada de cada lote de 5.000 kilogramos se harán tres disparos en el cañón de 7 $\frac{1}{2}$ m., modelo 1879, empleando un proyectil de 3.700 kilogramos y carga de 0.450 kilogramos, debiendo la velocidad inicial media que se obtenga no ser inferior á 310 metros ni superior á 320 metros. La diferencia media entre las velocidades iniciales obtenidas en los tres disparos y la velocidad inicial media no deberá exceder á cuatro metros.

f. La presión indicada por un crusher colocado en el fondo del ánima no deberá ser superior á 4.420 kilogramos por centímetro cuadrado para cada disparo, y la media de todos ellos no ha de exceder á 1.320 kilogramos.

3.º En 3.000 partes del salitre seco que se emplee en la confección de las pólvoras no ha de haber más de una de cloro y cuatro de sodio.

4.º La pólvora será precisamente de fabricación española, no permitiéndose la importación para ella de más primeras materias que el azufre y salitre.

5.º El Gobierno delegará un Oficial en el establecimiento donde se haya de elaborar que inspeccione la fabricación y vigile el cumplimiento de la cláusula anterior.

Este Oficial tendrá libre acceso en todos los talleres donde se trabaje para satisfacer el pedido; pero deberá observar las reglas que en él estén en práctica para la buena marcha y seguridad, y comprometerse á no revelar á persona alguna que no sea funcionario del Gobierno los procedimientos que se sigan.

6.º La recepción de los lotes tendrá lugar en el establecimiento en que se fabriquen, debiendo éste facilitar todos los aparatos y elementos propios para los diferentes ensayos y pruebas que han de ejecutarse además de la de fuego, y disponer del campo de tiro necesario para esta última.

7.º El Gobierno facilitará los cañones sin montajes necesarios para las pruebas de recepción, siendo de cuenta de la fábrica los gastos de transporte de estas piezas y los de su devolución después de terminada la fabricación.

8.º En los precios que se indiquen se considerarán comprendidos todos los ensayos y pruebas que han de ser precisamente de cuenta de los fabricantes, y aquellos precios se entenderán que son los de la pólvora convenientemente empacada al pie de fábrica.

9.º Los envases de cualquier clase de pólvora han de ser dobles de cinc y madera y herméticos, y no han de contener más de 50 kilogramos.

10.º En las proposiciones se expresará el precio de la pólvora, plazo necesario para la entrega del primer lote y de los sucesivos, y nacionalidad de las casas ó Sociedades que hagan las proposiciones, debiendo manifestar las últimas, caso de ser españolas, el número de la GACETA en que hayan sido publicados sus estatutos.

11.º El Ministro de Marina podrá escoger la proposición que considere más ventajosa para los intereses del Estado, rechazarlas todas si no considerase que deben ser admitidas, ó pedir modificación respecto á la que considere mejor entre las presentadas; pero por regla general determinará la elección las condiciones mencionadas en la cláusula anterior, y las garantías de cumplir sus compromisos que tengan las casas que hagan las proposiciones.

12.º Estas se dirigirán al Ministro de Marina, entregándose en el Ministerio del ramo en un plazo máximo de 20 días, á contar desde aquel en que se publique este concurso en la GACETA, considerándose como no presentadas las que se reciban después ó que no contengan todos los requisitos que se expresan en la cláusula 10.

13.º Adjudicado que sea el concurso, lo comunicará el Ministro de Marina al proponente, el cual deberá presentar dentro del plazo de 15 días, á contar desde aquel en que se le comunique esta decisión, el correspondiente proyecto de contrato.

14.º Si alguna casa necesitase aclaraciones para presentar sus proposiciones, podrá dirigirse al Director del Material del Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones redactado por esa Dirección general para la adquisición, mediante subasta pública, de 2.000 elementos completos de pila Leclanché con el material de repuesto correspondiente, 2.000 kilogramos de alambre de bronce, 20.000 metros de cable de un conductor y 1.000 metros de 20 conductores con destino á las comunicaciones telefónicas, disponiendo al propio tiempo que en un plazo de 20 días se proceda al anuncio y celebración de la indicada subasta con arreglo al referido pliego.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Abril, á las dos de la tarde, para la celebración de la subasta que en la misma se expresa, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Señor Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 8, piso principal, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 2.000 elementos de pila Leclanché con el correspondiente material de repuesto, 2.000 kilogramos de alambre de bronce, 20.000 metros de cable de un conductor y 1.000 metros de cable de 20 conductores.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos á los 20 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si éste fuese festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100

del importe del material por que se haga la proposición al tipo de subasta.

3.º Se admitirán proposiciones por el total del material subastado ó con independencia uno de otro, por cada lote de los tres siguientes: primero, por los 2.000 elementos de pila y correspondiente material de repuesto; segundo, por los 2.000 kilogramos de alambre de bronce, y tercero, por los 20.000 metros de cable de un conductor y 1.000 metros del de 20 conductores.

4.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, tal material, y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de dicho material al tipo de subasta, comprometiéndome á efectuar la entrega por el precio total de..... pesetas lo correspondiente al lote núm.....»

(Fecha y firma.)

5.º El que hiciera proposición por más de un lote deberá especificar los que sean, poniendo á cada uno su precio.

6.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

7.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación y adjudicación de la subasta, deberán el contratista ó contratistas consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgarán el correspondiente contrato; en la inteligencia que si no verificase ambas cosas en el plazo marcado perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

8.º Las entregas principiarán á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta con la mitad del material subastado, y terminarán 15 días después completando el total del mismo material.

9.º Si dentro de los plazos marcados no hiciere el contratista las entregas, podrá hacerlo dentro de los 15 días siguientes, pero con la deducción en este caso del 5 por 100 del valor del material que no hubiese entregado oportunamente.

10.º El material será reconocido en el punto de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo haya designado al efecto, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos y máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasione la operación.

11.º Si en el reconocimiento que por la condición anterior se haga resulta alguna cantidad de material inútil, tendrá que reponerla el contratista con otra que reúna las condiciones exigidas en el plazo de 30 días, contando desde la fecha en que oficialmente se le comunique la partida ó cantidad que tiene que reponer.

De la cantidad que se deseché y reponga no se hará la deducción de que trata la condición 9.º

12.º Se rescindirá el contrato satisfaciendo al contratista el material que hubiese entregado, pero perdiendo la fianza si al terminar la ampliación de cada uno de los dos plazos no hubiese entregado el material que á ellos corresponde, como igualmente si en el plazo de 30 días no retira y reponer con otro útil el que se deseché por no reunir las condiciones de contrata.

13.º En cualquiera de los casos en que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión del contrato hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si lo estimase conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de fuerza mayor se le dispensará al contratista la rebaja del precio por retraso en las entregas.

15.º El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar cada una de las entregas parciales ó entrega completa de cada uno de los lotes, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

16.º La entrega del material se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid.

17.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 7.800 pesetas por los 2.000 elementos de pila con el correspondiente material de repuesto, de 5.500 pesetas por los 2.000 kilogramos de alambre de bronce, y 8.850 por los 20.000 metros de cable de un conductor y 1.000 metros del de 20 conductores.

18.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Los 2.000 elementos de pila serán del sistema Leclanché de dobles placas aglomeradas, conformes en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Dirección general.

2.º El material de repuesto correspondiente consistirá en 4.000 cines, 500 carbonos armados y 400 kilogramos de sal amoníaco.

3.º Los vasos serán de vidrio, de base cuadrada y boca redonda con un pico en uno de los ángulos para la colocación del vástago de cinc, y el cuello de dichos vasos deberá estar parafinado.

4.º Las dimensiones de los vasos serán 150 milímetros de altura y 90 de lado en la base.

5.º La varilla de cinc será laminada y amalgamada. Tendrá 150 milímetros de longitud y 40 milímetros de diámetro, con hélice de cobre níquelado y un anillo de caoutchouc vulcanizado en la parte superior de dicha varilla.

6.º Las dos placas de aglomerados tendrán 120 milímetros de longitud, 40 de ancho y 25 de grueso.

Los carbonos tendrán 155 milímetros de longitud hasta el tornillo de presión. Las planchas, carbón y una plancha acanalada de porcelana deberán estar sujetas por dos fuertes gomas vulcanizadas.

7.º Los cines y carbonos armados que han de entregarse sueltos para el repuesto tendrán las mismas dimensiones, forma y condiciones que las que componen los elementos completos.

8.º El casquillo de unión que llevan los carbonos será de plomo con la fuerza de presión de latón.

9.º Las dimensiones que se citan en las condiciones anteriores podrán variar en un 5 por 100 en más ó en menos.

10.º El alambre será de bronce cilindrado, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme de un milímetro y una décima de milímetro, con la tolerancia en más del 10 por 100 en toda su extensión.

11.º El peso que ha de soportar el alambre sin romperse no será menor de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

12.º Su peso por kilómetro será de ocho kilogramos 500 gramos con una tolerancia de 5 por 100 en más ó en menos.

13.º No deberá alargarse más del 2 por 100 de su longitud.

14.º Deberá poderse arrollar sobre sí mismo tocándose sus vueltas unas con otras sin romperse.

15.º La resistencia eléctrica máxima del alambre será de 53 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20º centígrados.

16.º Cada rollo contendrá de ocho á nueve kilogramos de alambre en un solo cabo, sin empalme ni soldadura intermedia.

17.º Los extremos de cada rollo deberán estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho, de suerte que puedan encontrarse fácilmente sin que se enrede el hilo al desarrollarlo.

18.º Los rollos deberán tener un diámetro interior de 20 á 25 centímetros.

19.º Deberá probarse por lo menos el 5 por 100 de los rollos presentados, tomando el término medio de todas las experiencias; pero si resultase que más del 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas indicadas se rechazará toda la partida. En este caso la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconocieran todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones exigidas.

20.º La Dirección general podrá pedir muestra del alambre á los encargados del reconocimiento para verificar las pruebas que crea necesarias.

21.º El cable de un conductor estará formado de un cordón de tres hilos de cobre de primera calidad y estañado, de cinco décimas de milímetro de diámetro, recubierto de dos capas de caoutchouc, y encima con una cinta embreada hasta formar un diámetro de tres á cuatro milímetros.

22.º El cable de 20 conductores tendrá en el centro un cordón de siete hilos, de hierro galvanizado de 11 á 13 décimas de milímetro de diámetro, cubierto de plástica embreada, y rodeado á éste irán siete conductores de las mismas condiciones y con el mismo aislamiento que se expresa en la condición 21, y encima llevará una cubierta de una cinta embreada.

Los otros 13 conductores estarán colocados al rededor de los siete primeros, llevando encima una trenchilla de plástica pegada, después otra capa de plástica ó lona pegada.

23.º La conductibilidad del cobre no será menor del 92 por 100 del cobre puro á la temperatura de 20º centígrados.

24.º El aislamiento no será menor de 200 meghoms por cada 1.000 metros á la misma temperatura.

25.º El cable de 20 conductores se entregará en carretes que contengan 500 metros en un solo cabo, y el de un conductor en rollos también de 500 metros en un solo cabo.

26.º Tanto los carretes del cable de 20 conductores como los rollos del de uno deberán estar convenientemente embalados para que no puedan sufrir el menor desperfecto en su transporte.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, GONZÁLEZ.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña María Guadalupe Ponce y Aguza, representada por D. Federico Silíceo, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 19 de Enero de 1883 relativa á pensión de viudedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en instancia de fecha 1.º de Noviembre de 1882, Doña María Guadalupe Ponce solicitó la pensión á que en unión de sus tres hijos menores se creía con derecho como viuda de D. Plácido Vázquez y Ramiro, Capitán de la Remonta de Extremadura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la de 25 de Junio de 1864 y Real Orden de 7 de Agosto de 1875, acompañando con su instancia varios documentos justificativos de su derecho, entre ellos un expediente instruido en la Fiscalía militar de la Capitanía general de Extremadura en averiguación de las causas del fallecimiento de su esposo D. Plácido Vázquez, con cuyo expediente se trataban de justificar como hechos: primero, que en Agosto de 1879 y después de quemarse el pajar del cortijo de la dehesa de la Granja, había tenido necesidad el citado Capitán de trasladarse al mismo á practicar averiguaciones; segundo, que en

los primeros días de Setiembre había salido con los individuos necesarios á recorrer las eras de las dehesas cercanas para comprar paja y reponer en lo posible la quemada, y tercero, que el día 7 del mismo mes, á eso de las dos de la tarde, había sido conducido el Capitán al cortijo en un carro y desde la dehesa comunal del Valquillo, por haberse puesto malo de la cabeza, estando en cama tres días, y trasladándose al cuarto á Jerez, donde continuó, aunque sin rebajarse del servicio, quejándose de la misma enfermedad hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de Agosto de 1880:

Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 8 de Enero de 1883, fué de opinión que la recurrente no tenía derecho á pensión de Montepío, porque su matrimonio se había verificado en 9 de Noviembre de 1859, siendo su marido guardia alabardero. Tampoco podía aspirar la interesada á los beneficios de los artículos 51 y 52 del proyecto de Ley de 20 Mayo de 1862, atendido que su esposo no había muerto en ninguna de las condiciones que aquella Ley exigía para poder optar á pensión, y por último, que aun cuando se acreditase que el causante había fallecido por consecuencia de enfermedad adquirida en acto de servicio, no podría aplicarse á su viuda el beneficio del Decreto de 23 de Octubre de 1814, por oponerse á ello las Reales Ordenes de 29 de Enero y 14 de Febrero de 1880, máxime cuando dicho causante había fallecido con posterioridad á esas fechas;

Y que de acuerdo en un todo con la anterior acordada, se dictó por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 19 de Enero de 1883.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 15 de Marzo del mismo año, D. Federico Silveo, en nombre de Doña María Guadalupe Ponce, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después con la súplica de que se revocase la referida Real Orden y se concediera á su representada la pensión del Tesoro á que se creía con derecho:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada.

Visto el art. 1.º de la Ley de 30 de Abril de 1883, en el cual se concedió á las clases pasivas militares el recurso de revisión en la vía contenciosa contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos que pudieran corresponderles en analogía con las clases pasivas civiles:

Visto el art. 51 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dice: «Adquieren también derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.º de esta Ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieron por muerte causada en acción de guerra en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ella y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisioneros de guerra.»

Considerando que si bien la demanda origen del presente litigio, aparece presentada 15 días antes de la publicación de la Ley de 30 de Abril de 1883 en que se autorizó el recurso contencioso á las clases pasivas militares, sin embargo, como al publicarse la referida Ley Doña María Guadalupe Ponce estaba todavía en tiempo para interponer su demanda, debe admitirse y ser resuelta en el fondo:

Considerando que para poder optar á las pensiones concedidas por el art. 51 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, es de imprescindible necesidad que la muerte del causante se haya producido por los motivos que taxativamente enumera:

Considerando que el Capitán D. Plácido Vazquez falleció después de trascurrido el año del accidente á que pretende atribuirse su muerte;

Y considerando que, por virtud de las razones expuestas, la Real Orden impugnada al denegar á Doña María Guadalupe Ponce la pensión del Tesoro que solicita, se ajusta en un todo á la legislación vigente sobre la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. José Sánchez Bregua, D. Fernando Guerra, D. José Gutiérrez de la Vega y el Marqués de Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 19 de Enero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Enero de 1886.—Antonio de Vejarano.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Vicente González del Palacio, demandante, en su nombre el Doctor D. Gumersindo de Azcárate, y la Administración general del Estado, demandada, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1883, que declaró no exceptuados de la desamortización los bienes correspondientes á cierta capellanía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 10 de Diciembre de 1872, D. Vicente González del Palacio acudió al Jefe de la Administración económica de la provincia de León, exponiendo, que venía en posesión de los bienes de la capellanía, que, con el título de los Sutiles y Gaiteros, se hallaba fundada en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de la villa de Valdemora, y, siendo dicha fundación de carácter familiar, suplicaba que aquellos fuesen declarados exentos de venta:

Que las oficinas provinciales hicieron constar, que entre los antecedentes á su cargo no aparecía que el Estado se hubiese incautado, ni comprendido en inventarios los mencionados bienes:

Que con su instancia, y posteriormente, el interesado presentó los siguientes documentos: certificación expedida por el Notario Mayor eclesiástico del Obispado de León con relación á un expediente seguido en el año 1832 sobre provisión de la capellanía de que se trata, y en el cual no existía la fundación de la misma ni copia de ella; haciendo constar que en pleito y causa beneficiada ante el Tribunal eclesiástico se dictó sentencia en 10 de Enero de 1803 por la que, atendiendo á que D. Pedro del Palacio había justificado hallarse asistido de varias presentaciones de los verdaderos patronos, ser legítimo descendiente de ellos, y de los demás requisitos necesarios para ser legítimo opositor, se le adjudicó dicha capellanía; que por otra de 1.º de Marzo de 1833, declarada la vacante por muerte de D. Pedro del Palacio y en análogos términos, fué adjudicada á D. Vicente González del Palacio, quien recibió la institución y colación canónica en 6 de Setiembre del mismo año; relación de las fincas pertenecientes á la capellanía; un oficio de la Comisión inspectora de bienes del clero secular de fecha 22 de Marzo de 1842 á D. Pedro del Palacio, declarando comprendidos en la excepción 1.ª del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 los bienes de las capellanías de Sutiles y Gaiteros y los Fuentes y la Concepción, en vista de los documentos presentados por aquel poseedor; 41 partidas sacramentales para acreditar su entronque con las familias, cuyo nombre lleva la fundación; otra certificación de varias notas consignadas en el expediente ultimado en el año 1803, en las que se hizo constar que, examinados los libros de piezas eclesiásticas de siete Notarías, en ninguno de ellos aparecía la fundación de la capellanía de los Sutiles y Gaiteros; copia testimoniada del título y colación dados en 15 de Julio de 1564 al clérigo Santiago del Cueto de la capilla que dotó Pedro Sotil, y á presentación de Marcos y Sebastián Sotil, en juicio contradictorio con el clérigo Alonso Zancada, presentado por Pedro Raposo, y del auto recaído en 13 de Junio de 1600 declarando vacante la capellanía de la Magdalena en el lugar de Valdemora, por muerte de Juan Sotil, y haciendo colación de ella á Alonso de Llanos, á presentación de Juan Casado, marido de María Sotil, y por último, una información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de Valencia de Don Juan en 5 de Abril de 1877, en que los tres testigos afirmaron, que desde tiempo inmemorial el Tribunal eclesiástico de León venía adjudicando la capellanía de que se trata á los descendientes de la familia que llevan el apellido del título de aquella, habiéndola poseído últimamente D. Pedro del Palacio en tal concepto, y otra certificación expedida por el Notario mayor del Obispado de León en 21 de Abril de 1877, haciendo constar se adjudicó la capellanía, en concepto de eclesiástica colativa, á D. Vicente González del Palacio, por hallarse asistido de las presentaciones de algunos de los patronos y ser descendiente de las familias de los Sutiles y Gaiteros, y de que por los años 1721 y 1722 fué adjudicada á Cayetano Criado, por haberse apartado del derecho que podía tener á ella D. Lorenzo Rodríguez Palacio, y justificado ser pariente de los patronos y presenteros;

Y que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 9 de Octubre de 1883, por lo cual, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por la de lo Contencioso, y teniendo en cuenta que no siendo dable conocer el carácter de la fundación, aun en el supuesto de que haya existido legalmente, ni los llamamientos que en ella se hicieron, porque ni se ha presentado la escritura fundacional ni copia de ella, ni se ha llegado á descubrir cuándo aquella fué otorgada, se desestimó la solicitud de excepción, declarando injustificado el expediente, y se dispuso la investigación de los bienes de que se trata y su incautación y venta por el Estado:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 26 de Noviembre de 1883, el Doctor D. Gumersindo de Azcárate, á nombre de D. Vicente González del Palacio, interpuso demanda ante el Consejo, que amplió, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real Orden de 9 de Octubre anterior, y se declare la excepción de los bienes de la capellanía de los Sutiles y Gaiteros:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales las propiedades del clero, exceptuando en el párra-

fo primero del art. 6.º los pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo:

Vista la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su art. 1.º declaró igualmente en estado de venta los predios rústicos y urbanos pertenecientes, entre otros, al clero, á cofradías, obras pías ó santuarios:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que en su art. 3.º exceptuó de la venta las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaró de la competencia de las Autoridades y Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre la administración y venta de Bienes nacionales, y de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el de las reclamaciones de los particulares referentes á la propiedad de dichos bienes, ó que se funden en títulos anteriores ó independientes de la subasta:

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1875, según el cual los Jueces y Tribunales no admitirán acción sobre fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acredite previamente haber entablado reclamación gubernativa y sídole negada:

Considerando que la Administración activa, al declarar la insuficiencia de los medios de prueba ofrecidos por el actor para acreditar su derecho, se ha limitado á ejercitar una facultad que la Ley le concede:

Considerando que lo resuelto en la Real Orden reclamada no empece la acción que el interesado pueda intentar ante los Tribunales ordinarios, porque la instrucción del expediente administrativo equivale al acto de conciliación que debe preceder á la demanda civil, según repetidamente se ha declarado en casos análogos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, Don Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Vicente González del Palacio contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1883, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al demandante, para que los ejercite donde estime procedente.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Enero de 1886.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á PLAZAS DE CONTADORES Y OFICIALES AUXILIARES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE.

Debiendo proveerse por oposición en el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 40 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870, y con sujeción á la instrucción y programas aprobados por Real orden de 22 de Febrero de 1884 publicados en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo siguiente, una plaza de Contador de segunda clase dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, se hace saber por acuerdo del Tribunal de oposiciones á los que deseen optar á ella, que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la inserción de esta convocatoria en el propio periódico oficial (ó sea hasta el 30 de Abril inclusive), deberán presentar en la Secretaría general del referido Tribunal de Cuentas las solicitudes y documentos que se expresan en la parte de dicha instrucción que á continuación se copia:

(Instrucción que se cita.)

CAPÍTULO III

Circunstancias que deben reunir los opositores para plazas de Contadores de segunda clase.

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

ADVERTENCIAS

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del plazo que se señala de 30 días, y á ellas acompañarán los documentos que acrediten su aptitud y cualidades establecidas en el art. 40 de la ley del Tribunal y en esta instrucción, así como la de Licenciado en Administración si las reuniesen, las cuales se consignarán en la convocatoria que previamente se publicará en la GACETA, cuyas solicitudes serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, y de su presentación se les facilitará por dicha Secretaría documento que lo justifique.

Los ejercicios principiarán ocho días después de terminar el plazo señalado para la admisión de las solicitudes.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios un día antes del en que deban dar principio éstos.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—Por acuerdo del Tribunal de oposiciones, el Vocal Secretario, Juan M. Tomé.

MINISTERIO DE MARINA

SECRETARÍA MILITAR

Relación de las aprehensiones verificadas en el mes de la fecha por los buques guardacostas de la Península.

Días.	BUQUES	División á que pertenecen.	Punto en que se verificó la aprehensión.	Géneros aprendidos.	Reos.
2	Barquillas auxiliares de la escampavía <i>Gansó</i>	Málaga.....	Aguas de Marbella.....	41 bultos de tabaco.....	1
2	Idem id. de la id. <i>Esmeralda</i>	Idem.....	Idem de Estepona.....	42 id. de id.....	1
12	Barquilla auxiliar de la id. <i>Intrépida</i>	Idem.....	Idem de Torrox.....	86 id. de id.....	1
27	Cañonero <i>Teruel</i>	Valencia.....		Un laud sospechoso.....	1
28	Cañonera <i>Atrévila</i>	Algeirias.....	Punta de Europa.....	1.730 kilogramos tabaco.....	2

Madrid 31 de Marzo de 1886.

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 42

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

ALMADRABA DE CANELLAS MAYORES. El Ayudante de Marina de Rosas participa haberse calado la almadraba de Canellas mayores, de paso y retorno.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Islas Filipinas.

ILUMINACIÓN DE CUATRO FAROS EN LAS ISLAS DE LUZÓN Y MINDANAO. El Comandante general del Apostadero de Filipinas participa que desde el 23 de Noviembre de 1885 se han encendido los siguientes faros.

ISLA DE LUZÓN. Luz á la entrada del puerto de San Fernando.—La luz de puerto á la entrada del de San Fernando (véase *Aviso núm. 25 de 1885*), está colocada en la punta S. de la boca sobre un terreno que se eleva 3 metros sobre el nivel del mar, teniendo 6 metros de elevación la farola, quedando por consiguiente la luz á 9 metros, siendo visible á 40 millas en un sector de 240°, observándola á 4 metros sobre el nivel del mar.

La luz es *fija roja*, de nueve elementos, sistema Cabanne, y está bajo las enfilaciones siguientes: punta Darigayos, N. 43° E.; punta San Juan, N. 46° E.; torre de la iglesia de San Fernando, S. 73° 30' E. que la sitúan aproximadamente en 16° 36' 43" N. y 126° 30' 45" E.

En la entrada del puerto de Sual.—Se ha encendido una luz *fija roja* en la punta N. de la boca de este puerto (punta Portuguesa) de nueve elementos, sistema Cabanne, elevada 24 metros sobre el nivel del mar y 6 sobre el terreno, con un alcance de 40 millas en un sector de 240° observada á 4 metros sobre el mar, desde el N. 40° O. al S. 50° O. por el E.

La torre es de hierro, con dos montantes para suspender la linterna, estando todo pintado de gris claro. No tiene casa de torneros: á 5 metros detrás de la farola y 7 metros más alta que ella, existe una antigua torre de vigía, arruinada, de forma circular y de color gris oscuro.

La luz se halla bajo las marcaciones siguientes: Torre de Lingayen, S. 73° 30' E.; barra del río San Isidoro, S. 50° E.; punta Mangas (extremo opuesto de la boca del puerto) al S.; casa Capitanía del puerto, S. 85° O., que la sitúan en 16° 6' N. y 126° 49' E.

NOTA. Como la punta Portuguesa despiende un arrecife de coral al S. de dos cables de extensión y la punta Mangas otro al N., no queda practicable más que un canal de dos cables, por lo que los buques que se dirijan al puerto deben conservarse á igual distancia de ambas puntas hasta hallarse N.-S. con la farola, en cuya situación deben gobernar al S. 82° O. para tomar el fondeadero.

ISLA DE MINDANAO. Luz del puerto de Dapitán.—En la punta Tubud próxima á la de Tagolo en la bahía y puerto de Dapitán, se ha encendido una luz *fija roja*, elevada 13m,20 sobre el mar y 6 metros sobre el terreno, con un alcance de 41 1/2 millas en un sector de 240° desde el N. 4° 45' E. hasta el S. 32° E. por el N. y O. Aparato de nueve elementos, sistema Cabanne, torre de hierro con dos montantes sobre los que se coloca la farola pintada el todo de blanco. Detrás de la torre hay una casa de nipa para los torneros de forma rectangular 7,50x5,5 metros.

La luz está bajo las marcaciones siguientes: punta Ambacón, S. 32° E.; punta Botogán, S. 23° O.; punta Blanca, S. 58° E.; punta Tagolo, N. 4° 45' E., que la sitúan en 8° 42' 30" N. y 129° 33' 43" E.

NOTA. A 40 metros al S. 85° O. de la farola, existen unas piedras que velan en bajamar (véase *Aviso núm. 8 de 1886*).

Luz en el puerto de Davao.—En la punta N. de la embocadura del río de Davao se ha encendido una luz *fija roja*, de nueve elementos, Cabanne, elevada 8m,30 sobre el mar y 6 metros sobre el terreno, con un alcance de 40 millas, visible en un sector de 240° desde el N. 8° O. al S. 68° E. por el O.

La torre la forma una basamentación de piedra de 4m,30 de altura, sobre la que descansa una garita de hierro con dos montantes para la farola, pintada de gris plomizo, siendo la casa del tornero de nipa, de forma rectangular, de 4m,30x3m,50 en la base por 5m,50 de altura.

Situación: 7° 4' 30" N. y 131° 47' 20" E.

Marcaciones verdaderas.

NOTA. Los buques que vengán del S. no verán la luz hasta el

N. 8° O. y seguirán á este rumbo hasta llegar á 3 millas próximamente de ella, en cuyo momento gobernarán al N. 2° E. hasta el fondeadero.

Cartas números 475 A, 501 y 251 de la sección V.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de sanidad Militar.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA CUBRIR CUATRO PLAZAS DE FARMACÉUTICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 2 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de sanidad militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 40, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del día 30 de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar esas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de Sanidad Militar, sito en la calle del Conde Duque, á las nueve de la mañana del día 4.º de Mayo próximo.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—Salamanca.

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 5 del mes próximo dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde.

MES DE MARZO DE 1886

Día 5 de Abril de 1886.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L y LL.

Día 6.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 16 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 99'75 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Julián de Arana.....	3.603'40	99'75

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Julián de Arana.....	3.603'40	99'75	3.596'08

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Enero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA

D. Tomás Rotortillo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 40.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 45.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 6 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Clases pasivas con fecha 21 de Octubre de 1868, le fueron reconocidos en concepto de cesante 24 años, 6 meses y 28 días; Consejero de Estado 10 años, 5 meses y 25 días; se le abonaron por razón de carrera, 8 años y se le deducen en juicio de revisión 3 años, 5 meses y 25 días.

Excmo. Sr. D. Santiago Gascon de Cánovas, Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor que fué del Ministerio de Hacienda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 40.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 39 años y 21 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 10 de Noviembre de 1877.

D. Ignacio de Goenaga y Larrar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 9.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 10 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Ingeniero segundo de la clase de sextos del Cuerpo de Minas 2 años, 5 meses y 2 días; Ingeniero décimoquarto de la clase de quintos del mismo Cuerpo, un año, 9 meses y 5 días; Ingeniero vigésimo cuarto de la clase de primeros de idem 5 años, un mes y 9 días; Ingeniero Jefe de segunda y primera clase de idem 21 años, 9 meses y 9 días, é Ingeniero general de segunda clase del repetido Cuerpo 4 años, 10 meses y 4 días.

D. Antonio Hernández y Rodríguez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 9.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 4 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: aspirante segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas 6 meses y 22 días; Ayudante de la Inspección de Minas en las Islas Filipinas 10 años, 11 meses y 7 días; Ingeniero Jefe de segunda y primera clase de idem en la Península 13 años, 4 meses y 17 días, é Inspector general de segunda clase del repetido Cuerpo de Ingenieros de Minas 12 años y 6 meses.

D. Angel María Vela y Mazorra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 5 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de término del distrito de las Maravillas de Madrid 2 años, 2 meses y 19 días; Magistrado de las Audiencias de Albacete, Valladolid, Burgos y Valladolid, 14 años, 10 meses y 16 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Antonio de Nuevos y Paez de la Cadena, Magistrado que fué de varias Audiencias, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 10 meses y 26 días. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Clases pasivas con fecha 26 de Junio de 1869 le fueron reconocidos en concepto de cesante 20 años, 10 meses y 26 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Francisco de Paula Sola y Guerrero, Promotor fiscal que fué de Málaga, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, un mes y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 30 de Marzo de 1870 le fueron reconocidos en concepto de cesante 24 años, 8 meses y 8 días; se le abonaron 4 meses y 25 días como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Málaga, y por razón de carrera 8 años.

D. Victor Paraje y Rascoso, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Tesorería central de Hacienda pública un año, 2 meses y 23 días; aspirante de tercera clase de la Contaduría general de la Deuda pública 8 meses; Escribiente de la clase de primeros de la Caja general de Depósitos 2 años, 6 meses y 29 días; Auxiliar de la misma dependencia un año, 9 meses y un día, y Oficial quinto y cuarto de Hacienda pública de ídem 14 años, 3 meses y 8 días.

D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 25 años, 4 meses y un día, y Gobernador civil de las provincias de Málaga y Cádiz 3 años, 3 meses y 8 días.

D. Gabino Tejado y Rodríguez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 15 años, 9 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Secretaría de la Comisión Central de Monumentos históricos y artísticos 3 años, 6 meses y 25 días; Secretario del Museo Nacional de Pintura un año, 4 meses y 23 días; Secretario de la Comisión auxiliar de Instrucción primaria un año y 10 meses; Oficial del Ministerio de la Gobernación un año, 9 meses y 26 días; Vocal de la Junta auxiliar de Estadística de los ramos dependientes de dicho Ministerio 2 meses y 13 días; Oficial de la clase de segundos de ídem 2 años, 4 meses y 3 días; é individuo de número de la Real Academia Española 4 años, 7 meses y 10 días.

D. José Candevet y Guzmán, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 1845; se le reconocen 42 años y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Bibliotecario de la Episcopal de Málaga 9 años, 10 meses y 22 días, y Promotor fiscal de término de los distritos de San Roman de Sevilla y del Salvador de ídem 2 años, un mes y 15 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Enrique Gómez de Cádiz y Cornejo, Director de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 4 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 29 de Marzo de 1884, le fueron reconocidos en la misma situación 24 años, 5 meses y 11 días, y se le abonaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 19 de Noviembre último un año, 11 meses y 14 días.

D. Manuel Rodríguez Díaz, Celador que fué del Cuerpo de Telégrafos de Puerto Rico. Se le declara con derecho á haber pasivo de 120 pesos anuales, tercera parte del sueldo de 360 pesos que disfrutó en el expresado destino y le corresponden por haberse inutilizado en funciones del servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 del Reglamento del referido Cuerpo, fecha 9 de Febrero de 1870.

D. Leoncio Navarrete, clasificado en concepto de cesante sin derecho á ser propuesto para la jubilación pretendida por no haber servido destino alguno de Real nombramiento. Se le reconocen 25 años, 6 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto, Almacenero de la Administración de Hacienda pública de Pasig (Filipinas) 2 años, 6 meses y 20 días, é Interventor de Hacienda de Misamis (Filipinas) 23 años y 2 meses.

D. Enrique del Valle y López, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 1845. Se le reconocen 17 años, 11 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente del Resguardo especial de Sales de San Fernando 6 meses y 9 días; en el Ejército 5 años, 6 meses y 29 días; Escribiente de la Dirección general de Ultramar y del Ministerio 4 años y 4 meses; Aspirante del citado Ministerio de Ultramar un año, 11 meses y 14 días; Oficial cuarto y tercero de ídem 14 meses y 23 días; Auxiliar de la clase de quintos y terceros de ídem, y de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino respectivamente un año, 11 meses y 23 días, y Contador de primera clase Decano del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 2 años, 7 meses y 12 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María del Rosario Alvarez Quiñones, hija natural de D. Joaquín, Director que fué de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Emilia Méndez y Barraicoa, huérfanas de D. Manuel María, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Sofía de Hormaeche y Echevarría, huérfana de Don Francisco, Subdirector que fue del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba su madre política Doña Petra Adela de Echevarría por acuerdo de 30 de Octubre de 1862.

Doña María Aurora Blanco y Trigueros, huérfana de Don Mariano, Presidente que fué de Sala. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Carmen en el disfrute de la pensión íntegra del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Silveria Reguera y Malvar, huérfana de D. Eugenio, Gobernador que fué de varias provincias. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Desamparados Malvar en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas

anuales que ésta disfrutaba por acuerdo de 20 de Enero de 1875.

Doña Amalia Bustamante y Mier, viuda de D. Joaquín del Río, Abogado fiscal que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 4.500 pesetas anuales.

Doña Petra Gil Delgado, viuda de D. José Murga y Gómez, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 4.500 pesetas anuales.

Doña María de los Desamparados Marco y Oloriz, viuda de D. Antonio Sánchez y Useres, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de los Desamparados y Doña María del Consuelo Bas y Font de Mora, huérfanas de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Antonia Carrillo de Albornoz y Díaz, viuda de D. Pedro María Ruiz Milla, Juez de primera instancia que fué de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Serafina Lozano y Berna, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Juez de primera instancia que fué de Ateca. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Vicenta Perfecta Martínez y Santayana, de estado viuda, huérfana de D. Casimiro, Abogado fiscal que fué de la Audiencia territorial de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales que en concepto de huérfana le fué concedida por acuerdo de 27 de Noviembre de 1872.

Doña María y Doña Eugenia Horgues y Suárez, huérfanas de D. Andrés, Catedrático que fue de Farmacia de la Universidad de Granada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Juana López de Sebastián, viuda de D. Juan Sabaté y Núñez, Juez de primera instancia que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Manuela Martín y de Castro, viuda de D. Francisco Delgado y Albo, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Manuela Martín García, viuda de D. Ricardo Mazas y San Roman, Oficial de la clase de segundos que fué de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

D. Ernesto Calis y García, huérfano de D. Pelegrín, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Antonia Fernández y Castillo, viuda de D. Manuel García Miranda, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Justa Martínez Ceruti, huérfana de D. Justo Lino, Contador que fué de Rentas del partido de Guadix. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Rafaela.

Doña Cipriana Gómez Barragán, viuda de D. Tomás Gil y Barandalla, Oficial primero que fué de la Administración del Real Heredamiento de Aranjuez. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Concepción Carballés y Pesquera, viuda de D. Eduardo Yáñez y Seijó, Oficial Auxiliar de cuarta clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Vicenta Robi y Pedrosa, viuda de D. José María Ruiz Marín, Pagador que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 530 pesetas anuales en vez de la vitalicia del Tesoro de 400 pesetas que le fué concedida por acuerdo de 24 de Noviembre de 1880.

Doña Marcelina Bastida y Eguilluz, viuda de D. Demetrio Castañeda Zárate, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión de 550 pesetas anuales.

Doña Paulina Noguezales y Ferrada, viuda de D. Pedro Nebot y Martí, Ayudante de la clase de terceros que fué del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Natalia Alba y Frontisa, huérfana de D. Fernando, Oficial cuarto que fué de la Contaduría de Rentas de Lugo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Galiani y Armengol, viuda de D. Manuel Cortina, Oficial quinto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Leandra Carabaño y García, viuda de D. Francisco Vallejo y Sánchez, Portero que fué de cadena de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Medina y Babón, huérfana de D. Matias, Juez de primera instancia que fué de varios partidos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Jueces de 275 pesetas anuales, ó sea la cuarta parte de la íntegra de 1.100 pesetas que le fué concedida en comparticipación de su hermana Doña Josefa.

Doña María Concepción de Amilibia y Arizteguieta, de estado viuda, huérfana de D. Eustaquio, Gobernador que fué de Guipúzcoa. Se le declara sin derecho á suceder á su madre Doña María Angela de Arizteguieta en el percibo de la pensión del Montepío que ésta disfrutaba, ni tampoco á la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Pascuala Alegre y Ricarte, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Teniente que fué del Resguardo militar de Aragón. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío de oficinas que pretende por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881.

Doña Catalina Perelló y Rotger, viuda de D. José García Rodríguez, Portero mayor que fué de la Audiencia territorial de Baleares. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Francisca Trujillo Cano, de estado viuda, huérfana de D. Ramón, Maestro que fué de las minas de Almadén. Se le declara lo mismo que á la anterior.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Dolores y D. Emilio Borrajo y Viñas, huérfanos de D. Carlos, Administrador que fué de Rentas marítimas y terrestres de la isla de Santo Domingo. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 5.000 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación de su hermana Doña Amalia, por acuerdo de 16 de Abril de 1879.

Doña Joaquina Ibarreta, viuda de D. Trinidad Cabello de Beas, Asesor general que fué de la Intendencia de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Caridad Gener, viuda de D. Juan Arraita, primer Médico de Sanidad que fue del puerto de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

Doña Julia Cuesta y Buxó, viuda de D. Gregorio Navas de San Luis, Comandante Visitador que fué del cuerpo de Carabineros de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hija política Doña María Asunción Navas y Mijadas.

Doña Enriqueta Himely y Pintado, viuda de D. Antonio Canalejo, Administrador que fué de Rentas Reales de Puentes Grandes (Cuba). Se le declara con derecho á la pensión de 712 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Pilar Casapín, viuda de D. Demetrio Pérez Vigil, Secretario que fué del Gobierno civil de la provincia de León. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Cuano Figuerola, viuda de D. Arturo Salvadó, Ingeniero Agrónomo de tercera clase que fué. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Bedmar Álvarez, viuda de D. Tomás Mayoral, Inspector que fué de Orden público de Jaén. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Filomena Casas, viuda de D. Mariano Rodríguez, Perito que fué de la riqueza rústica de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Rodríguez, viuda de D. Francisco Fernández, Ordenanza que fué de la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Zoa Vizcaino, viuda de D. José Tablas y Neira, Vigilante que fué de ferrocarriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Prudencia Morais, viuda de D. Ramón Graceli, Inspector que fué de tercera clase del cuerpo de Orden público de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Felipa Sáez Arribas, viuda de D. Rafael Lamadrid, Vigilante de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nicolasa Jiménez, viuda de D. José Ochogavias, capataz que fué de las obras del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Joaquina Lanco y Menéndez, viuda de D. Ildefonso Palacios, mozo de aseo que fué de la Universidad de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Pastor y Aranzo, viuda de D. Anselmo Roa, capataz que fué de peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Laura Fernández, viuda de D. Carlos García Bernaldo, agente de tercera clase que fué del cuerpo de Orden público de Gijón. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Polonia Aisa, viuda de D. Pedro Pascual Gallizo, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel López y López, viuda de D. José Borrero y Simón, Oficial que fué de la clase de primeros de las Secciones de Fomento. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia por haber dejado trascurrir más de los cinco años que previene el art. 48 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1880.

Doña María del Carmen Ramírez de Arellano, viuda de Don Justo Calvo y Mínguez, Ayudante que fué de Montes. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia que pretende por las mismas razones que á la anterior.

Madrid 27 de Febrero de 1886.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, Ródenas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 213.968, expedido por este Banco en 17 de Marzo de 1885 á favor de D. Ricardo Blanco Asenjo, se anuncia al público por tercera y última vez para que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 de Febrero último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1358

Habiéndose extraviado un extracto de cuatro acciones números 4.653 al 58 y otro de tres residuos números 477 al 79 del extinguido Banco Español de San Fernando, inseritas en clase de inalienables, á favor del convento de Padres Agustinos de la ciudad de Santiago, se anuncia al público por primera vez á instancia de D. Gabino Sánchez Cortés, apoderado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1357

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Valcarlos se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Pamplona y el Alcalde de Aoz, asistidos de los Administradores de Correos de Pamplona y Aoz el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Pamplona á Valcarlos y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Valcarlos.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Pamplona á la de Valcarlos, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevar.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Navarra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de

tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 13 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2038—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lugo y la de Chantada se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Lugo y Alcalde de Chantada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Lugo á la de Chantada y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lugo y la de Chantada.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Lugo á la de Chantada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevar.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2039—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Anselmo Pamplona, vecino y propietario de esta ciudad, nombrado Fiscal por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la

provincia para instruir el expediente justificativo con referencia a los méritos prestados durante la epidemia colérica en el año próximo pasado por D. Baltasar Ustáiz y Mur, Farmacéutico.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se mencionan en el relacionado expediente para que en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezcan ante el infrascripto Secretario en su propio domicilio, calle de Pignatelli, núm. 49, de tres á seis de la tarde.

Zaragoza 27 de Marzo de 1886.—Anselmo Pamplona.—De su orden, Victorio Enciso. 3678—M

D. Calixto Ariño y Sambia, Fiscal nombrado por el Ilustrísimo Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo instruido, según previene el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de Mariano Nadal, alias Lorito, en la Orden civil de Beneficencia por servicios prestados y méritos contraídos durante la última epidemia colérica que afligió á Zaragoza.

Hago saber que me hallo instruyendo el citado expediente, y conforme á lo que ordena el art. 5.º del mencionado reglamento, doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse quienes lo tuvieren por conveniente á declarar en pro ó en contra de la exactitud de ciertos hechos dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 29 de Marzo de 1886.—Calixto Ariño. 3677—M

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 7.849, de la clase de intrasmisibles, expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1884, á favor del Excmo. Sr. D. Rafael Clavijo y Pló, representativo de 75.000 pesetas nominales en 150 obligaciones del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se hace público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 24 de Marzo de 1886.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—4360

Administración del Correo central.

día 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 340 Ana Pérez.—Ciezo.
341 Amparo Rodríguez.—Sevilla.
342 Antonio Pérez.—Villaverde.
343 Clara García.—Azoña.
344 Julián Francés.—Vallecas.
345 Juan Pérez.—Ciezo.
346 Víctor Fernández.—Vallecas.
347 Viuda de Terán.—Torrelavega.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Gusdalajara, Málaga, Pajares, Huesca, Pasajes, Zaragoza, Mengibar, Valencia, Betanzos, Huesca, Alicante, Toledo, Arévalo, Valencia, Zamora, Luarca.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Intervención de Hacienda de la provincia de Huesca.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de verificarse en la casa cuartel de Carabineros denominada Zuriza, las cuales se ejecutarán con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Setiembre del propio año.

1.º La Hacienda subasta la construcción de las obras de dicho cuartel con arreglo á los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Intervención de la misma durante las horas de despacho, bajo el tipo de 19.930 pesetas 3 céntimos.

2.º El remate se celebrará en Huesca el día 4.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Notario público.

3.º La cantidad en que queden subastadas las referidas obras la abonará la Hacienda en dos plazos iguales en la forma siguiente: el primero, luego que el rematante haga constar por

medio de certificación expedida por el Arquitecto encargado de las obras, ó de quien le sustituya, que están concluidas todas las de la planta baja y el piso principal; y el segundo plazo se satisfará cuando se hallen completamente terminadas las obras, y después de recibidas por la Delegación de Hacienda, mediante la correspondiente inspección facultativa. Para verificar el pago de cualquiera de estos dos plazos deberá preceder en cada uno de ellos certificación librada por el Sr. Arquitecto y la consignación de crédito de las sumas necesarias al efecto, pudiéndose satisfacer hasta el 50 por 100 en calderilla.

4.º Comunicada que sea la orden de aprobación del remate deberá el contratista dar principio á las obras el día 1.º de Junio próximo si el tiempo lo permite, y una vez principiadas no podrán suspenderse bajo pretexto alguno, dándose por terminadas el día 31 de Agosto del corriente año precisamente.

5.º La clase de materiales y orden de construcción han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirvan de base para la subasta; quedando el contratista responsable de la solidez de la obra por término de ocho meses, tanto de los muros, cimentación y suelos como de la cubierta de los tejados. Los gastos que se originen en la misma, así como de la formación de planos y presupuestos, serán de cuenta del rematante; satisfaciendo además la contribución industrial que corresponda y los del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Los de formación de planos y pliego de condiciones facultativas serán abonados al Arquitecto al dar principio á las obras, y los de inspección y recepción cuando estén concluidas.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en la forma que indica el modelo que se inserta al pie, poniendo en cada carpeta ó sobre el nombre del licitador, á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 40 por 100 en metálico del tipo señalado para la subasta, incluyendo también la cédula de vecindad; y aprobada que sea, se devolverá el depósito y se constituirá otro de doble cantidad, también en metálico, en concepto de necesario; elevándose á la vez el contrato á escritura pública, cuyo gasto es también de cuenta del rematante.

7.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato, será responsable de los perjuicios que por ello se irroguen al Erario público, exigiéndole la responsabilidad que trata el art. 14 de la ley de Contabilidad y demás disposiciones de la misma.

8.º Los pliegos se han de entregar cerrados, y precisamente desde las nueve hasta las doce menos cuarto de la mañana del día fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposición el número de orden con que lo recibe, y una vez entregados no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras que las de los interesados que hayan producido el empate, devolviendo á los demás postores sus respectivos documentos.

Modelo de proposición.

(En papel sellado de la clase 41.º)

F. de T., vecino de....., hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el respectivo pliego para la subasta de las obras que se han de ejecutar en la caseta de Carabineros denominada Zuriza, según expresa el pliego de las facultativas, plano y presupuesto que obra en la Intervención de Hacienda, se comprometo á practicarlas por la cantidad de..... (se expresará con toda claridad en letra); y como garantía de esta proposición se incluye el documento que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 40 por 100 en metálico del tipo designado para la subasta.

(Fecha y firma del interesado.) Huesca 27 de Marzo de 1886.—El Interventor, Antonio Edo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Cabezas. 2032—S

Administración de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas y los recibos que las mismas comprenden; llenados los requisitos que preceptúan las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1832, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884 en el expediente que por esta Administración se está tramitando á instancia de D. Enrique Hernández de Tejada, vecino de Madrid, solicitando la formación del mismo de las 17 facturas de que es poseedor este interesado, se hace público por medio del presente con el fin de que si las citadas facturas, y que á continuación se expresan, obrasen en poder de alguna persona se sirva presentar unas y otros en esta oficina á los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 10 días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se considerarán como nulas y de ningún valor ni efecto las enunciadas facturas y recibos extraviados.

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Céntos. Rows include Doña Catalina Vilehes, D. Vicente Ortiz, Doña Juana de la Cruz, D. Inocente Cuesta, El mismo, etc.

Jaén á 23 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Francisco Maureta 3614—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Desierta el día 26 del corriente la subasta intentada para contratar el suministro por dos años de los artículos de diarias que se necesitan en las diferentes atenciones del Arsenal de la Carraca, y cuyo acto tuvo lugar en este Departamento simultáneamente con la Corte, se saca á segunda licitación dicho servicio con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y anuncio y modelo de proposición que publicó la GACETA DE

MADRID, núm. 53, de 22 del pasado, y el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en su núm. 37, de 16 del propio mes; debiendo celebrarse este nuevo remate á los 30 días de aquellos en que aparezca esta inserción en los periódicos antes citados, en los que se fijará oportunamente la hora y día del acto.

San Fernando 28 de Marzo de 1886.—Camilo Carlier. 2042—S

Ayudantía militar de Marina y Capitanía del puerto de Pasajes.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito, y Capitán del puerto de Pasajes.

Hace saber que á las nueve de la mañana del día 8 del corriente D. José Erquicia y Elustondo, con el vapor J. Sánchez, de su propiedad, se encontró á 10 millas NO. un brick-barca con bandera noruega y sin tripulantes.

En la popa de dicho buque existe pintada de blanco la siguiente inscripción: San Rafael af Sandeffjord; su tonelaje aparece ser de unas 700 á 800 toneladas, con un lastre de mineral de hierro.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideran dueños del buque se presenten en esta Capitanía de puerto á justificar la propiedad; bien entendido de que terminados los tres meses que marca la ley, si no se presentasen, se procederá á lo que haya lugar.

Pasajes 11 de Marzo de 1886.—Tomás de Salinas. 3593—M—4

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión, en estas Casas Consistoriales el día 2 de Abril próximo, á las tres de su tarde, á fin de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proposición que sancione el acuerdo del Ayuntamiento de verificar una transferencia de crédito para pago de honorarios á los Arquitectos directores de las obras del cementerio del Este.

Idem id. de otra para adquisición de tablillas de numeración para los carros de transporte y carruajes de plaza.

Idem id. de otra para atender al pago de escribientes temporeros.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero.

Debiendo la Junta pericial de este distrito, independientemente de la de rectificación de amillaramientos; practicar el apéndice del mismo como base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1886 á 1887, conforme á la disposición 1.ª transitoria del reglamento de contribución territorial, aprobado en 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alta ó baja en su riqueza por compra, venta, herencia, etc., presenten en término de ocho días improrrogables, contados desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial, en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de las fincas, ganados ó rentas que hayan de alterarse con entera sujeción á las disposiciones vigentes; debiendo al efecto acompañar los documentos de traslación de dominio ó de pago de derechos reales, y fijar en uno de los ejemplares un timbre móvil de 40 céntimos, sin cuyos requisitos, así como si no lo verificasen dentro del plazo señalado, no les serán aquellas admitidas, y por consiguiente continuarán figurando en el próximo repartimiento con el mismo líquido imponible que en el actual.

Berlanga de Duero 29 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Domingo Ortega.—Por su mandado, Pedro María de Acebes, Secretario. 3680—M

Ayuntamiento constitucional de La Gineta.

D. Carlos Barrera y Díaz, Secretario del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber que nombrado con fecha 3 del actual por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor de los expedientes que han de formarse para averiguar los méritos y servicios prestados en esta población y año último con motivo de la epidemia colérica por D. Francisco Cuenca Gominia y D. José Atienza Arce, Cura párroco y Teniente cura respectivamente de esta feligresía, para su ingreso en la Orden de Beneficencia, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente edicto, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan noticia de dichos méritos y servicios puedan comparecer ante mí en la Secretaría de este Ayuntamiento, de doce á cuatro de la tarde, á prestar la oportuna declaración dentro del término de 30 días, con exclusión de los festivos, que se contarán desde la fecha de la inserción en el último de dichos periódicos oficiales.

La Gineta 28 de Marzo de 1886.—Carlos P. Barrera. 3674—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, C. mandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de esta plaza Patricio Rubio Pinillos, soldado del regimiento infantería de Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Patricio Rubio Pinillos, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde esta fecha; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde con venga expido el presente en Burgos á 15 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box. 3669—M

D. César Fernández Tuñón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 53. No habiéndose presentado á banderas el soldado de este batallón Margarito Cobos Avilés, que marchó con cuatro meses de licencia por enfermo para Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid, el día 20 de Agosto último, por cuyo motivo le estoy sumariando como desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 23 de Marzo de 1886.—César Fernández Tuñón.
3668—M

D. Wenceslao Carreño y Arias, Teniente agregado á la cuarta compañía del primer batallón del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal de la sumaria que instruyo al soldado de la tercera compañía del segundo batallón José Gómez y Gómez.

Habiéndose ausentado de Santirso, Orense, donde se hallaba con licencia ilimitada, el expresado individuo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del primer regimiento de zapadores minadores, sito en la plaza antigua de la Audiencia, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á responder á los cargos que en dicha causa le resulten.

Burgos 23 de Marzo de 1886.—Wenceslao Carreño.
3670—M

D. Francisco Amado y Boluma, Teniente agregado á la tercera compañía del primer batallón del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal del mismo.

Habiendo sido llamado para su incorporación á banderas el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Ramón Souto Pan, á quien estoy sumariando por el delito de primera de desertión, y no habiéndolo verificado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el primer regimiento de zapadores minadores, sito en la plaza antigua de la Audiencia, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 24 de Marzo de 1886.—Francisco Amado.
3667—M

CÁDIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente, Alférez de infantería, tercer Ayudante del Gobierno militar de esta plaza, Juez fiscal en la Mayoría del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria de orden de la Autoridad militar á varios individuos acusados de haber sobornado la noche del 9 de Febrero anterior á un centinela en el castillo de Santa Catalina, y resultando complicado el marinero de segunda Víctor de la Torre y Masa, en situación de reserva y licenciado del penal de la Carraca (San Fernando), en 29 de Febrero próximo pasado;

En vista de ignorarse la actual residencia del antedicho individuo, y usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los Oficiales en estos casos, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero para que en el término de 20 días y á contar de la publicación del mismo, se presente en este Gobierno militar á responder á los cargos que en la sumaria aludida le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía por el Consejo de guerra que en su día ha de fallar la causa de referencia.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Santander, de donde es natural el acusado.

Cádiz 22 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Juan Millán.
3674—M

CÓRDOBA

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal en la causa que se sigue por no haber dado destino en activo la caja de reclutas de esta capital á varios individuos de la misma;

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Castañeira Melgarejo, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Córdoba, y que procedente del reemplazo de 1880 cubrió cupo por la misma con el núm. 90, para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en desertión y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á 18 de Marzo de 1886.—José de Echevarría.
3672—M

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal en la causa que sigue por no haber dado destino en activo la Caja de reclutas de esta capital á varios individuos de la misma, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Gutiérrez Rodríguez, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Sevilla, y que procedente del reemplazo de 1880 cubrió cupo por Córdoba con el núm. 289, para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo se le seguirá causa en desertión y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á 18 de Marzo de 1886.—José de Echevarría Castañeda.
3673—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Quintana y Saturnino Caballero de España, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sito en la calle de Santa Engracia, núm. 42, con objeto de prestar una declaración en su interrogatorio.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA y *Diario de Avisos* oficiales de esta Corte.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1886.—Heliodoro Moncada.
3675—M

MELILLA

D. Ricardo García Alpuente, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al soldado de la tercera compañía del primer batallón del cuerpo Timoteo Blanco Iglesias por el delito de no haberse incorporado á banderas, según se ordenó en el Real decreto de 2 de Diciembre último, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca ante las Autoridades militares de León, que le facilitarán su incorporación al cuerpo para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de León*.

Dado en Melilla á 20 de Marzo de 1886.—Ricardo García.
3666—M

OVIEDO

D. Atanasio Rodríguez Alonso, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, y Fiscal de la plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta voluntario para el Ejército de Filipinas Abelardo Barreal Martínez por no haber verificado su presentación al ser llamado para su destino, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía (oficinas del batallón), á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo se le seguirá y juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los diarios de más circulación de esta capital.

Oviedo 24 de Marzo de 1886.—Atanasio Rodríguez.
3675—M

PAMPLONA

D. Manuel Moreno Vidal, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado de la plaza y Corte de Madrid el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Federico Larrocha González, donde se encuentra con licencia indefinida, á quien me encuentro sumariando por dicho delito; y

Usando de las facultades que para casos análogos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de éste, se presente á dar sus descargos á la guardia de prevención de este regimiento, establecida en el cuartel del Seminario de esta capital; en inteligencia que de no verificar su presentación se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 25 de Marzo de 1886.—Manuel Moreno Vidal.
3676—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se siguen autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Ramírez Poblaciones sobre sequestro de fincas hipotecadas y pago de 45.000 pesetas, en los que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Domínguez.—Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso. Madrid 16 de Marzo de

1886.—Por presentado el anterior escrito, á lo principal se tiene por hecha la manifestación de la falta de pago por D. Francisco Ramírez Poblaciones del semestre que adeuda al Banco por el préstamo que éste le hizo y consta de la escritura presentada; se acuerda la posesión interina y entrega al citado Banco, y en su nombre al portador del exhorto que habrá de librarse de las fincas hipotecadas con los frutos y rentas pendientes, requiriendo para este efecto á los inquilinos y colonos de las mismas para que en lo sucesivo satisfagan al Banco las rentas ó alquileres, tomándose anotación preventiva de esta providencia en el Registro de la propiedad de Caba, la cual se notificará al deudor, expidiéndose para todo ello el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Caba con los insertos necesarios; al primer otrosí expídase mandamiento compulsorio al Registrador de la propiedad antes mencionado para que libre certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectas las fincas, á partir desde 1.º de Enero de 1863, ó si se hallan libres de cargas, y requiriese al deudor D. Francisco Ramírez ó á sus herederos, para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las mismas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se mandarían sacar á su costa; y por lo que se refiere al primer particular, ampliase á dicho extremo el exhorto acordado anteriormente; y al segundo otrosí notifíquese esta providencia, y hágase el requerimiento acordado al deudor, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, en el *Boletín oficial de Córdoba* y en la GACETA DE MADRID para lo que se adicione el exhorto, que se devuelve dirigido á aquel Juzgado. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Domínguez.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Y para que sirva de cédula de notificación á D. Francisco Ramírez Poblaciones, cuyo actual domicilio se ignora, se publica la presente en la GACETA DE MADRID, requiriendo á la vez al Ramírez para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas, y en caso de haber fallecido, sus herederos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se mandarían sacar á costa del Ramírez, y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—V.º B.º—Domínguez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.
X—1359

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía del Espíritu Santo, sito en el Concejo de Proaza, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de esta capital á deducirlo; pues así lo tengo acordado en el juicio universal á instancia de Doña Cesárea Alvarez Cañal, vecina de Proaza, como madre y legítima representante de sus hijos José Corona y Nicasia Alvarez y Alvarez, habidos en su matrimonio con D. José Alvarez Tuñón, último patrono de dicha Capellanía, fundada por D. Fernando Muñiz Tuñón en 1737.

Dado en Oviedo á 24 de Marzo de 1886.—Dionisio García del Valle.—Por mandado de S. S., Celestino Suárez.
353—P

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, que principiarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Antonio Noguera Mendoza, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la Resolana de la Macarena, y en la actualidad en la Cava, barrio de Triana, hijo de Manuel y de Dolores, soltero, jornalero, de 17 años de edad, cuyas señas personales son: pequeño de cuerpo, delgado, cabello negro, ojos id., nariz y boca regulares, color moreno, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á disposición de la Excm. Audiencia, y á las resultas del sumario que contra él y otros se sigue por hurto; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para su captura, poniéndolo en dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 17 de Marzo de 1886.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini.
J—2502

SOS

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se halla instruyendo sobre sustracción de mieses de unos campos que se dice pertenecer al vecino de la villa de Biel Clemente Pérez Ozdevilla, se cita al vecino de la misma Francisco Navarro y Puéyo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración sobre ciertos extremos convenientes á la mejor ilustración del sumario; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la villa de Sos á 20 de Marzo de 1886.—El Escribano actuario, Pedro Penz.
J—2439

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario de causa criminal que se instruye sobre sustracción de mieses de la per-

tenencia de Clemente Pérez, atribuida á José Navarro y Navarro, ha mandado que se cite por medio de la presente al testigo Francisco Navarro y Pueyo, vecino de Biel, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, dentro de los 40 días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de prestar cierta declaración en dicha causa; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, cumpliendo con lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal se extiende la presente, que firmo en la villa de Sos á 20 de Marzo de 1886.—El Escribano, Antonio Sanz. J—2460

TALavera DE LA REINA

Licenciado D. Pedro Delgado y García Santander, Juez municipal de esta ciudad, y Regente el de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Por la presente ruego á los Sres. Jueces de instrucción, individuos de la policía judicial, Guardia civil y demás Autoridades de la Nación, se sirvan averiguar el paradero de José Villagrán, soltero, de 45 años de edad, jornalero, natural de Muñana de la Sierra (Avila) y vecino que ha sido de San Bartolomé de las Abiertas (Toledo), para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por falso testimonio, y caso de ser habido se dará conocimiento á este dicho Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 20 de Marzo de 1886.—P. Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Recio. J—2443

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio que D. Pablo Martínez Cávoro, Registrador de la propiedad que fué de los partidos de Canga de Tineo, Cangas de Onís, Burgo de Osma y de éste de Torrelavega, falleció desempeñando el de este último partido en esta villa la noche del día 5 de Agosto de 1885; y habiéndose solicitado á nombre de los herederos de aquél que se les devuelva la fianza prestada por el D. Pablo Martínez Cávoro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, por el presente se cita en forma á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. Pablo Martínez Cávoro para que dentro del término de tres años, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo verifiquen en forma; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Marzo de 1886.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. J—2442

VALDEPEÑAS

D. Federico Montoya y Montoya, Juez instructor de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que instruyo en averiguación de los autores del robo de 34 pesetas hecho á Pedro Espinosa, conductor de la correspondencia de Almuradiel al Viso del Marqués, el día 18 de Enero último, he acordado se proceda á la busca y captura de los sujetos expresados al final que serán puestos á mi disposición, caso de ser habidos.

Y para que tenga efecto lo acordado, encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura acordada.

Dado en Valdepeñas á 20 de Marzo de 1886.—Federico Montoya.—Por su mandado, Licenciado Carmelo Merlo.

Señas de los ladrones.

Un hombre como de 40 años, mal vestido, con levita estropeada, boina encarnada y manta.

Y otro como de 20 años, mal vestido, con chaqueta larga de paño y gorra de seda. J—2461

VALDERROBRES

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Calbé Bayo, Comisionado de apremio que fué en esta cabeza de partido, y habitante en la ciudad de Alcañiz, Plaza Baja del Arrabal, núm. 16; después en Zaragoza, San Lorenzo, núm. 22, y últimamente en el arrabal de Teruel, sin número, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que en el término de 42 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en las diligencias que contra el mismo y otros se instruyen sobre cohecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Valderrobres á 4 de Marzo de 1886.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., Ramón Camps. J—2464

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Ramón Villegas y Arango, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama á Aniceto Lozano, recovero de huevos y pollos, que se dice ser vecino de Badojuz ó residente en dicha población, en la que tiene un hijo casado, y mediante á no haber sido habido en ella, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario criminal que por mi Escribanía se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valencia de Alcántara 22 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, José R. Villegas.—El Escribano, Adolfo Paumard. J—2462

VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad, encargado accidentalmente del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Pons Cardó, natural y vecino de esta ciudad, de 21 años, soltero, jornalero, procesado en causa sobre lesiones; advirtiéndole que de no comparecer en este Juzgado en el término de 40 días le pararán los perjuicios á que haya lugar, en virtud de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del mismo, conduciéndolo, si fuere habido, á la cárcel Torres de Serranos de esta ciudad.

Valencia 19 de Marzo de 1886.—Nicolás Robredo.—Licenciado Miguel Tarín. J—2306

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

En virtud del presente se cita y llama á Rafael Bisbal y Sabater, mayor de edad, casado, labrador, vecino que fué de Llombay, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierto requerimiento acordado en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa requerida contra Manuel Guerra Román sobre lesión á Vicente Baixauli.

Valencia 18 de Marzo de 1886.—Miguel Pascual de Bonanza.—El actuario, Agustín Miliá.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Andrés Martí y Puchol, natural de Gandía, vecino de esta ciudad, viudo, labrador, de 46 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, y de un metro 640 milímetros de estatura; Jaime Abad y Guzmán, natural de Enguera, vecino de esta capital, soltero, tejedor, de 29 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color bueno, y de cinco pies y dos pulgadas de estatura; Fernando Durán Miralles, natural de Vinaró, vecino de Barcelona, soltero, zapatero, de 21 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, sin pelo de barba, color bueno, y de cinco pies y dos pulgadas de estatura; José Zamora y Cervera, natural y vecino de Villamarchante, casado, labrador, de 32 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y de un metro 660 milímetros de estatura, y Enrique Cabo y Ruiz, natural y vecino de Liérganes, provincia de Santander, de 27 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba clara, color moreno, y de cinco pies y tres pulgadas de estatura; los cinco confinados del presidio de San Agustín de esta ciudad, de donde se fugaron en la tarde de ayer, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado ó en el citado presidio á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con motivo de dicha fuga me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos cinco individuos, trasladándolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes al expresado establecimiento.

Valencia 21 de Marzo de 1886.—Miguel Pascual de Bonanza.—Por mandado de S. S., Luis Martorell. J—2307

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad cooperativa para los obreros de la fábrica de chocolates de D. Matías López.

Escritura de fundación de una Sociedad cooperativa para obreros de la fábrica de chocolates de D. Matías López.

Ante D. Benito Maldonado, Notario del Real Sitio de San Lorenzo el 22 de Marzo de 1885.

Número 12.—En la villa de El Escorial, á 22 de Marzo de 1885, ante mi D. Benito Maldonado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, distrito de Colmenar Viejo, con vecindad en el Real Sitio de San Lorenzo, constituido en esta villa á virtud de requerimiento, mediante no haber en ella Notario, y á presencia de los testigos que se dirán, comparecen los Sres. D. Pedro Martínez y Monseco, de edad de 46 años; D. José Martínez Miranda, de edad de 45 años; D. Julián Castillo y Huerta, de 28 años de edad, y D. Esteban Alvarez y Gil, de edad de 44 años, todos de estado casados, empleados en la fábrica de chocolates de D. Matías López, los primeros vecinos de esta villa, y el último del Real Sitio de San Lorenzo, presentando las cédulas personales de clase 5.ª; las del D. Pedro, D. José y D. Julián señaladas con los números 393, 342 y 86, expedidas por esta Alcaldía el 1.º de Setiembre del año próximo pasado, y de 40.ª la del D. Esteban, señalada con el núm. 49, librada por la del Real Sitio de San Lorenzo el 15 de Enero último, las que les devolví.

Del conocimiento de dichos señores, profesión y vecindad yo el Notario doy fe, con relación además á las expresadas cédulas, por lo cual tienen á mi juicio la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, exponen:

Que con el laudable objeto de proporcionar á los obreros y dependientes de citada fábrica la mayor economía para su manutención y mejorar su bienestar en cuanto fuese posible por todos conceptos, concibieren el pensamiento de establecer en esta villa una Sociedad cooperativa.

Que habiéndose puesto de acuerdo los señores otorgantes del modo y forma en que dicha Sociedad había de llevarse á efecto, redactaron el oportuno reglamento, que remitido al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su aprobación tuvo lugar ésta el 26 de Junio de 1884.

En su consecuencia, los señores comparecientes y con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida la Sociedad cooperativa para los obreros de la repetida Fábrica, y á fin de que conste de una manera solemne, por el presente instrumento otorgan:

Que el reglamento bajo el que ha de regirse la mencionada Sociedad, tal y como se redactó, es el siguiente

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE OBREROS DE LA FÁBRICA DE CHOCOLATES DE D. MATÍAS LÓPEZ, SITA EN LA VILLA DEL ESCORIAL

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto realizar por medio de la economía y el ahorro la mayor suma posible de bienestar á todos sus asociados.

TÍTULO II

Art. 2.º La Sociedad será dirigida por una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, dos Vocales, Secretario, Contador y Tesorero.

Art. 3.º También habrá una Junta censora y consultiva que examinará el balance semestral, y presentará á la directiva su dictamen, y se compondrá de tres socios elegidos en junta general.

Art. 4.º La Junta de gobierno hará las compras de los géneros, formará facturas cargándolas los gastos que originen las mercancías, y un 5 por 100 de gastos de administración.

Art. 5.º Los beneficios que resulten á fin de año se irán acumulando al capital hasta que se reúna lo suficiente para el manejo de la Sociedad, y cuando hubiere suficiente capital se distribuirá entre los socios.

TÍTULO III

Art. 6.º Para ser socio se necesita ser mayor de edad, haber observado y observar en adelante una conducta intachable.

Art. 7.º Es preciso cumplir los deberes de socio con toda puntualidad y exactitud, y presentar un fiador que garantice el pago de sus deudas si la Junta directiva así lo exigiere.

Art. 8.º Todo socio está obligado á aconsejar á sus compañeros el abastecerse de la cooperativa, pues cuanto mayor sea el consumo mayores serán los beneficios, puesto que comprando los artículos en mayores cantidades, menor será el precio á que se adquieran.

Art. 9.º Los deberes de los socios son:

1.º Contribuir cada uno todas las quincenas con la cantidad que se estipule para formar el capital social.

2.º Comprar todos los artículos comestibles y cuantos tenga la Sociedad y necesite el socio.

Art. 10. La Junta proveerá al socio el día 1.º de la quincena de un volante que haga constar su nombre y apellido, número de socio y haber que disfruta.

Art. 11. En el despacho de la Sociedad presentará este volante para hacer sus compras, y á su respaldo anotará el encargado los artículos que lleve, dejando igual anotación en un libro ó libreta que llevará á cada socio; estos comestibles no podrán exceder en su importancia más que de las dos terceras partes de un jornal devengado, siéndole rebajado el día del pago el importe de lo que hubiese comprado.

TÍTULO IV

Art. 12. Todos los socios tienen derecho:

A comprar por el precio de coste y el aumento de administración todos los géneros que se expendan en el almacén de la cooperativa.

A dar su voz y voto en todas las cuestiones que se relacionen con los intereses de la Sociedad.

A nombrar los individuos que han de componer la Junta directiva y la Comisión fiscal.

Y á retirar de la Sociedad los fondos que les pertenezcan cuando por causa legítima fuese baja en la misma.

Art. 13. Cuando un socio saliese de la fábrica por causa de infidelidad, será borrado de socio y sin derecho á retirar la parte de capital impuesto, quedando á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V

Del Presidente.

Art. 14. El Presidente convocará á junta general cada seis meses, ó antes si lo considerase necesario. En estas juntas se presentarán las cuentas de compras y estado de la Sociedad, y se nombrará por los socios la junta censora que ha de examinar las cuentas, y dar su dictamen á la general para que quede enterada sin discusión.

Art. 15. Es también obligación del Presidente:

1.º Convocar Junta directiva siempre que lo crea necesario, pero una vez cada mes por lo menos.

2.º Dirigir y encauzar las discusiones de los socios llamándoles al orden por tres veces y suspendiéndoles en el uso de la palabra, si á su juicio extraviasen de intento la cuestión ó emitiesen ideas ajenas al objeto moralizador de la Sociedad, ó bien pronunciasen palabras que pudieran traer á la Sociedad enemistades y disgustos entre sus socios.

De los Vocales.

Art. 16. Los Vocales tienen el deber de asistir á junta siempre que el Presidente cite, dando su voto en todas las cuestiones, ya sea en pro ó en contra.

Del Tesorero.

Art. 17. Es obligación del Tesorero:

1.º Recaudar y conservar en su poder todos los fondos sociales, tanto los procedentes de las cuotas, como los que resulten de la venta diaria de los géneros del almacén.

2.º Satisfacer todas las facturas que lleven el sello de la Sociedad y el V.º B.º del Presidente.

3.º Llevar con todo esmero y exactitud los libros correspondientes á su cargo.

Del Contador.

Art. 18. Es inherente á este cargo:

1.º Llevar los libros de su cargo con toda exactitud.

2.º Autorizar con el sello de la Sociedad las facturas que el Tesorero ha de hacer efectivas, y en caso de duda convocar á la Comisión fiscal ó consultiva para que le autorice, en cuyo caso dicha Junta será responsable de su acuerdo.

Del Secretario.

Art. 19. Será cargo del Secretario levantar actas de las Juntas directivas y generales con la mayor fidelidad posible.

TÍTULO VI

Art. 20. Esta Sociedad se compondrá de tres clases de socios, á saber: fundadores, de mérito y de número.
 Art. 21. Son socios fundadores los primeros socios que ingresen en la Sociedad en su fundación.
 Art. 22. Son socios de mérito todas las personas que por haber prestado servicios á la Sociedad se hayan hecho acreedores á su gratitud. El primer socio que ingrese con este carácter llevará el título de Presidente de honor, y ejercerá de hecho siempre que esté presente en junta las funciones de Presidente.
 Art. 23. Los socios de número serán todos aquellos que después de igualarse en cuotas con los fundadores, ingresen después de estar completo el número.
 Art. 24. Cuando vacue una plaza de socio fundador ingresará en ella el primer socio de número y tendrá los mismos derechos.

De las votaciones.

Art. 25. Las votaciones se harán por el medio que el Presidente elija, prefiriendo siempre el más sencillo.
 Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

Del mobiliario.

Art. 27. El mobiliario se adquirirá repartido á prorrata el importe total entre todos los socios, y considerando la cantidad que dicha adquisición cueste como capital pasivo, y por tanto perteniente á la Sociedad, de manera que el socio que por cualquiera causa se retire, se entienda que deja en beneficio de la Sociedad la parte impuesta para la adquisición del mobiliario.
 Art. 28. Todo socio que ingrese nuevamente tendrá la obligación de pagar como entrada en la Sociedad la misma cantidad que hubiera correspondido á los primeros con destino á la adquisición del mobiliario.
 Art. 29. Cuando el sobrante que resulte del tanto por 100 de administración sea bastante para cubrir el importe del mobiliario, y por lo tanto la Sociedad sea dueña de él, se devolverá al capital activo de cada socio lo que hubiera ingresado como capital pasivo, en cuyo caso se le devolverá íntegramente al ser baja en la Sociedad, teniendo en cuenta las condiciones del art. 13, tit. 4.º

El reglamento inserto corresponde á la letra con el que se me ha exhibido por los comparecientes, el cual, por mi rubricado, devuelvo á los mismos, quienes dan por fundada la insinuada Sociedad cooperativa de obreros de la fábrica de chocolate de D. Matías López, obligándose y obligando á los demás consocios y á cuantos pudieran pertenecer en lo sucesivo á la Sociedad á cumplir en un todo exacta y fielmente dicho reglamento sin tergiversación de ningún género.
 Yo el Notario advierto que copia de esta escritura y del acta definitiva de constitución de la Sociedad deben presentarse dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de la última, en el Gobierno civil de esta provincia á los efectos de la ley indicada de 19 de Octubre de 1869, debiendo también publicarse dichos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
 Así lo dijeron y firman en unión de los testigos D. Carlos Maqueda y D. Arturo Muriedas, de esta vecindad, sin excepción para ello, después de enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este instrumento, lo renunciaron; y verificado por mí el Notario, de que también doy fe, como de todo su contenido, le aprobaron, el que signo y firmo, y aprobaron la raspadura.—Monseco—por el pre—vale.—Pedro Martínez.—José Martínez.—Julian J. del Castillo.—Esteban Alvarez.—Testigo, Carlos Maqueda.—Testigo, Arturo Muriedas.—Signo, Benito Maldonado.

Acta de constitución definitiva de la Sociedad cooperativa para los obreros de la fábrica de chocolate de D. Matías López, sita en la villa del Escorial.
 Ante D. Benito Maldonado, Notario del Real Sitio de San Lorenzo, el 22 de Marzo de 1885.
 Número 13.—En la villa del Escorial, á 22 de Marzo de 1885, ante mí D. Benito Maldonado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, distrito de Colmenar Viejo, con vecindad y residencia en el Real Sitio de San Lorenzo, personado en esta villa, mediante requerimiento por no haber Notario en ella, y de los testigos que se dirán, comparecen D. Pedro Martínez Monseco, casado, empleado, de 46 años de edad, con cédula personal de clase 5.ª, núm. 393; D. José Martínez Miranda, de edad de 45 años, casado, empleado, cédula núm. 342, clase 5.ª; D. Julián Joaquín del Castillo y Huerta, de 27 años de edad, casado, empleado, cédula clase 5.ª, núm. 86; D. Sandalio Mateo Moledero, de edad de 29 años, casado, fogonero, cédula número 374, clase 9.ª; D. José Alaña y Salazar, de 33 años de edad, casado, empleado, cédula clase 9.ª, núm. 364; D. Julián Pérez Calleja, de edad de 36 años, casado, jornalero, cédula número 408, clase 11; D. Víctor Moadelo Tieso, de 27 años, casado, jornalero, cédula clase 11, núm. 211; D. Francisco García Sevillano, de edad de 38 años, casado, jardinero, cédula número 425, clase 11; D. Eusebio Sotés Guarnica, de 59 años de edad, casado, chocolatero, cédula clase 9.ª, núm. 318; Don Matías Martín Alvarez, de edad de 42 años, casado, propietario, cédula núm. 247, clase 10; Doña María García Morales, de 54 años de edad, soltera, dedicada á sus labores, cédula clase 10, núm. 431; D. Narciso Martínez Castedo, de edad de 47 años, casado, jornalero, cédula núm. 427, clase 10; Don Vicente López Arias, de 47 años de edad, casado, empleado, cédula clase 9.ª, núm. 397; D. Casto del Pozo Serna, de edad de 37 años, casado, jornalero, cédula núm. 9, clase 11; Don Felipe Blasco Hernández, de 44 años de edad, casado, propietario, cédula clase 10, núm. 140; D. José Garrido García, de edad de 28 años, viudo, jornalero, cédula núm. 414, clase 11; D. Manuel Patallo y Patallo, de 33 años de edad, casado, jornalero, cédula clase 11, núm. 423; D. Baltasar Perelló Azcona, de edad de 46 años, casado, jornalero, cédula núm. 412, clase 11; D. Eustasio Rodríguez Hernández, de 31 años de edad, casado, jornalero, cédula clase 11, núm. 376; D. Polonio Limia Romo, de edad de 35 años, casado, jornalero, cédula número 166, clase 11; D. Cipriano Pérez Rodríguez, de 59 años de edad, casado, jornalero, cédula clase 11, núm. 17; Don Agapito Campos y Blanco, de edad de 30 años, casado, jornalero, cédula núm. 238, clase 11; D. Diego Alonso Gómez, de 28 años de edad, casado, jornalero, cédula clase 11, núm. 220; D. Manuel Martín Benito, de edad de 40 años, casado, propietario, cédula núm. 230, clase 10; Doña Sabina del Aguila Fernández, de 38 años de edad, soltera, ocupación sus labores, cédula clase 11, núm. 418, vecinos de esta dicha villa, y Don Esteban Alvarez y Gil, de edad de 44 años, casado, empleado, cédula núm. 49, clase 10, vecino del Real Sitio de San Lorenzo, cuyas cédulas se hallan libradas por esta Alcaldía, las de los 25 primeros el primer día de Setiembre próximo pasado, y la del último por la del citado Real Sitio el 15 de Enero del corriente año, las que les devolví. Del conocimiento de todos los señores comparecientes, vecindad y profesión yo el Notario doy fe, con relación además á lo que aparece de expresadas cé-

dulas, por lo cual tienen á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitución de una Sociedad, expusieron lo siguiente:

Que teniendo por objeto la presente comparecencia dejar constituida la Sociedad cooperativa para los obreros de la fábrica de chocolate de D. Matías López, establecida en esta referida villa, me requieren para que, en conformidad con lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, haga constar por medio de acta notarial la constitución de la indicada Sociedad, creada por el D. Pedro Martínez, D. José Martínez, D. Julián Joaquín del Castillo y D. Esteban Alvarez en escritura otorgada ante mí el infrascrito con esta fecha.

En tal estado, yo el Notario di lectura de dicha escritura, en la cual se inserta el reglamento por el que se ha de regir la repetida Sociedad, manifestando en su consecuencia los señores comparecientes aceptan todas las obligaciones y condiciones de citada escritura de fundación, así como á cumplir cuanto la misma contiene, y declaran constituida definitivamente la mencionada Sociedad cooperativa con arreglo á la ley.

Inmediatamente procedieron al nombramiento de los individuos que conforme al art. 2.º del reglamento han de componer la Junta directiva encargada del gobierno y administración de la Sociedad, habiendo sido designados por unanimidad: Presidente, D. Pedro Martínez Monseco; Vicepresidente, D. Vicente López Arias; Vocales, D. Narciso Martínez Castedo y Don Eusebio Sotés Guarnica; Tesorero, D. José Martínez Miranda; Contador, D. Matías Martín Alvarez, y Secretario, D. Julián Joaquín del Castillo y Huerta.

En su vista se da por terminada esta acta que firman los señores comparecientes, á excepción de Casto del Pozo, por asegurar que no sabe, y á su ruego lo hace D. Cristóbal Ferrer, y al de Polonio Limia, que también manifiesta no saber, Don Arturo Muriedas, testigos al acto, de esta vecindad, sin excepción para ello.

Enterados del deracho que les asiste para leer por sí esta acta u oírme la leer, optaron por el último extremo, y verificado por mí el Notario, de que doy fe como de todo su contenido, la aprobaron todos y la signo y firmo y aprobaron la raspadura.—Limia, que también manifiesta no sabe, D. Arturo Muriedas.—Vale.—Pedro Martínez.—José Martínez.—Julian Joaquín del Castillo.—José Alaña.—Sandalio Mateo.—Victor Rondelo.—Julián Pérez.—Francisco García.—Matías Martín.—Eusebio Sotés.—María García.—Narciso Martínez.—Vicente López.—Felipe Blasco.—José Garrido.—Manuel Patallo.—Baltasar Perelló.—Eustasio Rodríguez.—Cipriano Pérez.—Agapito Campos.—Manuel Martín.—Diego Alonso.—Sabina del Aguila y Fernández.—Esteban Alvarez.—Testigo y á ruego de Polonio Limia, Arturo Muriedas.—Testigo y á ruego de Casto del Pozo, Cristóbal Ferrer.—Signo, Benito Maldonado.

La Previsión.

SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA
 Situación de las cuentas en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Accionistas.....	4.730.000	
Obligaciones ferrocarriles Barcelona á Francia.....	146.656'25	
Obligaciones ferrocarriles Asturias, Galicia y León.....	151.689'50	
Inmuebles.....	48.647'97	
Varios deudores.....	32.578'97	
Crédito Mercantil.....	443.069'61	
Caja.....	1.200'21	
Efectos á cobrar.....	657'77	
Agencias.....	39.767'91	
Gastos de instalación á amortizar.	233.374'87	
Gastos generales y comisiones....	189.166'37	
Siniestros, vencimientos, rescates, sorteos y rentas pagadas.....	186.130'26	
Reaseguros.....	65.802'77	
Primas fraccionadas.....	84.187'73	
	4.722.926'35	
	6.472.926'55	

	Pesetas.	Cénts.
PASIVO		
Capital.....	5.000.000	
Depósitos.....	545.773'46	
Varios acreedores.....	27.288'86	
Participación de los asegurados..	3.310'99	
Cuentas de seguros: reservas anteriores y primas de 1885.....	850.587'37	
Productos varios.....	35.008'36	
Ganancias y pérdidas: saldo procedente de 1884.....	10.958'41	
	4.472.926'55	
	6.472.926'55	

Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—Por la Sociedad de seguros sobre la vida, La Previsión, su Administrador, Simón Ferrer.
 X—4362

Sociedad de Crédito Mercantil.

Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Por el 50 por 100 que falta desembolsar á las 100.000 acciones que constituyen el capital de la Sociedad.....	25.000.000
Caja: existencia en efectivo....	6.083.289'40
Valores en cartera.....	41.344.702'40
Corresponsales y cuentas con interés.....	7.569.203'58
Varios deudores.....	41.508.393'02
Gastos amortizables:	
Mobiliario.....	12.350
Instalación.....	133.000
	445.350
Depósitos en custodia.....	87.042.945
	148.693.883'40

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	50.000.000
Fondo de reserva.....	432.474'50
Cuentas corrientes.....	8.002.279
Varios acreedores.....	2.616.460'38
Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos.....	5.075
Acreedores por depósitos en custodia.....	87.042.945
	148.119.230'88
Beneficios de 1885.....	574.652'22

DEMOSTRACIÓN DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

	Pesetas.
Saldo de esta cuenta al crédito.....	361.360'03
Alquileres, ingresos, sueldos de empleados, gastos de escritorio, etc., etc.....	279.057'81
Gastos amortizados:	
Mobiliario.....	650
Instalación.....	7.000
	7.650
	286.707'81
Beneficios de 1885.....	574.652'22
Remanente de 1884.....	335'63
	574.987'85

DISTRIBUCIÓN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO PROPONE Á LA GENERAL

Al fondo de reserva 3 por 100 s/ pesetas 574.652'22.....	17.239'56
A la Junta de gobierno y Dirección 10 por 100 s/ pesetas 557.412'66, que quedan después de deducida la partida anterior.....	55.741'26
Reparto de pesetas 3 por acción á las 100.000 de que consta la Sociedad.....	500.000
	572.980'82
Remanente para añadir á los beneficios de 1886.....	2.007'03

Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador, J. Ubach.
 X—4356

La Salvadora.

Balance de la Sociedad al día 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Gastos de instalación.....	248.466'77	
Propiedades.....	260.767'63	
Caja.....	27.822'92	
Letras por cobrar.....	4.742'70	
Existencias.....	7.267'80	
Deudores por cuenta.....	387.495'34	
	936.363'46	
PASIVO		
Capital.....	250.000	
Cargas.....	114.762'50	
Acreedores por cuenta.....	35.649'24	
Cuenta de previsión.....	50.000	
Accionistas.....	438.951'42	
	936.363'46	

Villabona 29 de Marzo de 1886.—El Administrador, Antonio Caminaur.
 X—4355

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y á Alcudia de Crespins.

El día 31 del actual, á las cuatro de la tarde, se procederá en el local social al sorteo de las 12 obligaciones correspondientes á la amortización del trimestre de 1.º de Abril próximo. Desde el 31 del actual, en las oficinas de esta Compañía, serán facilitadas á los señores obligacionistas las facturas en blanco para el cobro del cupón núm. 11, vencido el 1.º de Abril próximo. El pago de cupones y obligaciones amortizadas se efectuará desde el día 1.º de Abril próximo. En Barcelona: oficinas de la Compañía, Marquess, 2, principal. En París: Sres. Artola Hermanos, banqueros, rue de l'Echiquier, 27. Barcelona 28 de Marzo de 1886.—El Secretario interino, Joaquín Fiter.
 X

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria de accionistas el día 5 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en su domicilio social, situado en la estación del barrio del Pacifico. Con arreglo al art. 24 de los estatutos, tendrán derecho á concurrir á dicha junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo depósito en la Caja de la Sociedad con 15 días de antelación al consignado para su celebración, de 10 acciones por lo menos de la citada Sociedad. Madrid 30 de Marzo de 1886.—El Director, Arturo Soria.
 X—4361

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Lomo, á 4 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Papas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
- Vino, de 0'20 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
- Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 491.—Carneros, 38.—Corderos, 620.—Terneras, 102.—Ovejas, 3.—Total, 954.

Su peso en kilogramos..... 50.347.

Precio á los tableros.

Vaca, de 1'26 á 1'45 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL of 88.675'22.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Marzo de 1886.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Orense, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of financial data with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: BAÑO, BENEFICIO. Lists rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris 30 de Marzo, including entries for Deuda perp., Idem id. interior, Idem amort., etc.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

El Ministro de Obras públicas de Francia ha nombrado una Comisión especial para estudiar el medio de proteger á los viajeros contra cualquier ataque á mano armada de que puedan ser víctimas en los vagones del ferrocarril. El problema ofrece bastantes dificultades, porque los botones timbres de aviso que hoy se usan son de utilidad ilusoria; los cristales móviles ó fijos tienen sus ventajas; pero en caso de accidente pueden ser insuficientes ó peligrosos, y en todo caso desagradables á los viajeros. Mr. J. Armengaud, Consejero municipal de París é individuo de la Comisión, ha sometido al examen de la Sociedad de Ingenieros civiles un nuevo método. Hasta ahora los sistemas empleados han exigido el concurso activo del viajero. Es preciso que oprima un botón ó que rompa un cristal para que suene el timbre, lo cual es fácil de decir, pero difícil de realizar en caso de una acometida repentina. El método de Mr. Armengaud se reduce á que tenga aviso el jefe del tren, sin intervención de los viajeros, de cualquier incidente anormal que pueda ocurrir en el interior de los coches. En una palabra, quiere aplicar á todos ellos el eido del agente, de modo que al menor llamamiento, al más pequeño grito de alarma esté sobre aviso y acuda inmediatamente á prestar auxilio. Mr. Armengaud quiere servirse del teléfono. En efecto, en cada coche habrá uno oculto y en comunicación con el compartimiento del jefe del tren. Este tiene constantemente al oído dos pequeños receptores, y los aparatos se hallan dispuestos de modo que sólo se oigan las palabras pronunciadas en muy alta voz y los ruidos fuertes. Aun hay más; cualquier grito pidiendo socorro hace sonar varios timbres en el compartimiento del jefe del tren, de modo que éste no puede pretender que no ha tenido aviso á tiempo. Semejante sistema se va á ensayar en vagones de la Compañía del Norte de Francia con la cooperación de Mr. Banderali, Ingeniero del material y Mr. Berthon, Director de la Sociedad general de Teléfonos. Pronto se sabrá prácticamente á qué atenerse en el particular.

Aun no hemos llegado ni con mucho al límite de las maravillas que nos promete la electricidad. Desde hace algún tiempo se ensaya en la Administración de telégrafos de Francia un aparato muy curioso, el esteno-teléfono, mediante el cual se transmiten los telegramas con rapidez desconocida hasta ahora. A pesar de las combinaciones más ingeniosas de las transmisiones simultáneas y múltiples por un mismo hilo, sucede con frecuencia en las grandes líneas que no pueden enviarse los telegramas con la prontitud que fuera de desear; es necesario esperar turno, lo que suele ocasionar perjuicios al comercio. También sucede que varios idiomas exigen para cada palabra muchas letras inútiles y la corrección gramatical cuesta cara en telegrafía. El volapuk sería ventajoso si no se hubiere encontrado algo mejor todavía. ¿Por qué no telegrafiar en estilo estenográfico? ¿Cuánto tiempo se ganaría, y cuánta mayor sencillez!

Hace cinco años dió mucho que hablar una máquina estenográfica inventada por Mr. Michela. La máquina en cuestión funcionaba é imprimía discursos á su manera. Cada palabra puede descomponerse en sonidos fonéticos, y estos sonidos pueden representarse gráficamente por las combinaciones de un pequeño número de signos diferentes. La máquina reproducía estos sonidos en caracteres estenográficos.

El mecanismo es muy sencillo, componiéndose de un teclado de 20 teclas y 20 agujas. Se toca la tecla correspondiente al sonido que se quiere indicar y la aguja funciona marcando en relieve el signo que representa este sonido sobre una tira de papel puesta en movimiento por un aparato de relojería. Con tal procedimiento se obtiene la representación gráfica de las sílabas de cualquier idioma en forma de caracteres agrupados sobre el papel en líneas horizontales. Aprender á leer estas tiras de papel se logra en 45 días. El uso del teclado es más complicado y requiere más tiempo. En cinco meses se puede aprender á estenografiar 150 palabras por minuto y 200 en ocho meses. La máquina estenográfica Michela fué encargada en las oficinas de la Cámara de Representantes del Senado y del Municipio; mas nadie ha vuelto á cuidarse de ella después.

Un ingeniero, Mr. A. Cassagnes, comprendió el partido que podía sacarse de dicho mecanismo, pensando que puesto que imprime estenográficamente no había razón para que no se tocara el teclado en París, por ejemplo, y que el hilo telegráfico pusiese en movimiento en Lyon las agujas impresoras. De esta manera descubrió Mr. A. Cassagnes la estenografía telegráfica. Cinco años ha tardado en dar forma práctica á su pensamiento; pero hoy puede decirse que ha dotado á Francia de un aparato de transmisión de un poder extraordinario.

Se necesitan 20 agujas para imprimir los caracteres, y al principio se temió que fuesen necesarios 20 hilos telegráficos para que funcionasen, lo que hubiera hecho el sistema impracticable. Mas nada de eso. Con ayuda de un instrumento ya usado en telegrafía, los 20 impresores mecánicos trabajan sobre un mismo hilo. Se pueden reunir hasta tres teclados, lo que triplica el trabajo estenográfico, que puede hacerse siempre por un solo hilo. La rapidez que se obtiene es extremada.

El 20 de Enero último se hicieron pruebas que dieron buen resultado del esteno-teléfono entre París y Lille por Châlons, Bar-le-Duc, Nancy y Mezières. Distancia, 770 kilómetros.

Con un aparato de dos teclados se pueden transmitir 15.000 palabras por hora por las líneas francesas París Montpellier, 783 kilómetros, y París Marsella 803 kilómetros.

Con un aparato de tres teclados y perforadores mecánicos se podrán transmitir, bien sea en una misma dirección, en dos opuestas ó en varias, hasta 400 palabras por minuto, ó sean 24.000 por hora: 24.000 palabras equivalen á 10 columnas del Times y á 20 del Journal des Debats.

Con el esteno-teléfono se podrían rebajar las tarifas de transmisión y evitar la acumulación de despachos en las principales líneas.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Venancio, Obispo y mártir; Santa Teodora, virgen y mártir, y San Trifón y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 112 de abono.—Turno 2.º par.—Guglielmo Tell.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 2.º par.—Giroflé Giroflá.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función extraordinaria y fuera de abono á beneficio de los pobres de la parroquia de San Lorenzo.—San Sebastián mártir.—Couplets franceses.—R. R.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A primera sangre.—El viaje al Suizo.—El testamento y la clave.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º impar.—Niniche.—Música! música!—El arte del toro.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 4.º par.—Las modistillas.—Tejadillo.—Perecuto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Por ir al baile.

A las diez.—(Estreno).—Rigoletto.